

A N E X O A L

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 266

FASCICULO UNICO

19 DE NOVIEMBRE DE 2009

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2.º del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

SUSCRIPCIONES «BOLETIN OFICIAL» DE LA PROVINCIA

Anual, 136,00 euros.

Números sueltos del mes corriente, 0,78 euros.

Números sueltos de meses anteriores, 1,56 euros.

(GASTOS DE ENVIO INCLUIDOS)

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter urgente será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.-Diputación Provincial.

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos).

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

NAVAHERMOSA

Por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2009, se aprobó el reglamento de la Ordenanza de vertidos de aguas residuales, por todo lo cual se expone al público a efectos de reclamaciones y sugerencias dentro del plazo de treinta días a partir de su publicación y se publica su articulado completo a los efectos legales que procedan según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

NORMATIVA DE VERTIDO DE AGUA RESIDUAL AL ALCANTARILLADO

PREAMBULO

El Excmo. Ayuntamiento de Navahermosa, consciente de la necesidad de regular los vertidos de aguas residuales, pretende lograr, a medio y largo plazo, una regulación total de los mismos en cuanto a su calidad, de modo tal, que las aguas residuales que lleguen a la estación depuradora puedan ser tratadas hasta conseguir una calidad del efluente, compatible con las exigencias que los organismos competentes tengan establecidas o puedan establecer en el futuro para los cauces públicos.

El proceso evolutivo al que estamos sometidos, Ley de Aguas e incorporación a las estructuras comunitarias de Europa, obligarán a una adaptación progresiva del Reglamento a las necesidades planteadas. Las exigencias se harán progresivamente, más estrictas y habrá de irse adaptando paulatinamente.

En el presente Reglamento podemos destacar:

-La obligatoriedad del uso del alcantarillado público. Se considera que, en condiciones normales, debe todo usuario verter sus aguas residuales a la red de alcantarillado público, y que, únicamente, de forma excepcional, debe procederse al vertido al cauce público siempre en las condiciones legales vigentes.

-La simultaneidad en la aplicación. El reglamento se aplicará simultáneamente a todos los usuarios de Navahermosa con independencia del desarrollo de las obras e instalaciones que componen el alcantarillado público y la estación de depuración.

-Progresividad en la eliminación de las fosas sépticas. Siendo este un tratamiento elemental de las aguas residuales domésticas, incompatible con el funcionamiento de un sistema de saneamiento dotado con estación depuradora, se prevé su eliminación progresiva a medida que el alcantarillado público vaya alcanzando distintas zonas o barrios del municipio.

-La clasificación de los usuarios. Según la mayor o menor importancia de los volúmenes vertidos y su carga contaminante, se han clasificado los usuarios en dos categorías, domésticos o asimilados y no domésticos.

También contempla el reglamento como usuarios, a los vertederos de residuos sólidos o industriales autorizados, así como los almacenamientos de materiales productores indirectos de aguas residuales contaminantes.

-El sistema de autocontrol para algunas industrias. Se contempla la posibilidad de que algunos usuarios que lo deseen o dispongan de la infraestructura técnica suficiente, puedan realizar el control de sus propios vertidos en las condiciones establecidas.

-Las situaciones de emergencia. El reglamento contempla los casos de emergencia como consecuencia de vertidos peligrosos motivados por accidente, falsas maniobras, etc., comprometiéndose el Ayuntamiento a elaborar un protocolo de actuaciones para estos casos.

-Cargas económicas. Se recogen las normas para valorar la contaminación y aplicar las tarifas por depuración de aguas residuales.

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.-Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto regular los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado público existente en su ámbito de aplicación, de suerte que:

-Se protege dicha red e instalaciones complementarias asegurando su integridad material y funcional.

-Se asegure la integridad de las personas que efectúan las tareas de mantenimiento y explotación.

-Se protejan los procesos de depuración de las aguas residuales.

-Se alcancen progresivamente los objetivos de calidad fijados para el efluente y para el cauce receptor, de forma que se asegure la salud pública, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 2.-Ambito de aplicación.

1. El Reglamento regula, en el ámbito de las competencias municipales, la intervención administrativa sobre cuantas actividades y situaciones sean susceptibles de influir en el vertido de cualquier líquido residual, a fin de proteger la calidad ambiental y sanitaria de los cauces receptores, bien superficiales o subterráneos, así como las instalaciones municipales, red de alcantarillado y estación de depuración.

2. Quedan sometidas a sus prescripciones, de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, construcciones y actividades de uso personal o industrial que puedan ocasionar vertidos de aguas residuales.

3. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de este Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las mismas y como complemento.

4. El Reglamento se aplicará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, y a las ampliaciones, reformas, modificaciones y trasposos de las mismas.

Artículo 3.–Definiciones.

A los efectos de este Reglamento y para su aplicación e interpretación, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Red de alcantarillado público: Conjunto de obras e instalaciones de propiedad pública que tienen como finalidad la recogida y conducción de las aguas residuales producidas en el término municipal de aplicación del Reglamento.

b) Red de alcantarillado privado: Conjunto de instalaciones de propiedad privada, que recogen las aguas residuales procedentes de una o varias actividades o domicilios, para verter a la red de alcantarillado público o a la estación depuradora.

c) Estación depuradora: Conjunto de instalaciones y equipamiento necesarias para la depuración de las aguas residuales procedentes de la red de alcantarillado público o privado.

d) Usuario: Persona natural o jurídica, titular de una vivienda, actividad, comercio o industria, que produce aguas residuales. Los usuarios se clasifican en los siguientes tipos:

d.1) Domésticos o asimilados:

d.1.1) Domésticos propiamente dichos.

d.1.2) Los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada: Colegios, cines, hoteles, edificios públicos, restaurantes, bares, etc., que no generen otro tipo de contaminación distinto del doméstico.

d.1.3) Los consumos industriales que no superando los 6.000 metros cúbicos de caudal anual de agua potable y no conteniendo por la naturaleza de la actividad, sustancias tóxicas en sus vertidos que no supongan una contaminación superior a doscientos habitantes equivalentes de acuerdo con la fórmula:

$$H.E. = 0,033Q + \left(\frac{DQO + SS}{35} \right)$$

donde:

H.E.= Habitantes equivalentes.

Q= Caudal de abastecimiento del abonado expresado en metros cúbicos al trimestre.

DQO= Demanda química de oxígeno al dicromato, expresada en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del «Standard Methods».

SS= Sólidos en suspensión expresada en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del «Standard Methods».

d.1.4) Los consumos ganaderos o mixtos se incluirán dentro del grupo anterior, siempre y cuando sea seguro que los estiércoles y heces son separados antes de verter a la red de alcantarillado, a la que sólo llegarán los lixiviados y productos líquidos.

d.2) Consumos no domésticos, que son el resto de los no considerados anteriormente.

e) Estación de control: Recinto accesible e instalaciones que reciben los vertidos de los usuarios y donde estos pueden ser medidos y muestreados, antes de su incorporación a la red de alcantarillado o de su mezcla con los vertidos de otros usuarios.

CAPITULO II. DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO PUBLICO

Artículo 4.–Uso de la red de alcantarillado público.

El uso de la red de alcantarillado público para la evacuación de las aguas residuales será obligatorio para los usuarios domésticos o asimilados cuyo establecimiento esté a una distancia inferior a 200 metros de alcantarillado público más cercano. Para ello, estos usuarios adoptarán las previsiones necesarias y realizarán las obras precisas para que el vertido de sus aguas residuales se produzcan en la mencionada red de alcantarillado.

El vertido de las aguas residuales se efectuará con carácter general en la red de alcantarillado público y, excepcionalmente, directamente a la estación depuradora. Esta excepcionalidad, que sólo será aplicable a los usuarios no domésticos, será, en cualquier caso, apreciada por el Ayuntamiento, en atención a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

–Composición de los vertidos.

–Volumen de los mismos que pudieran comprometer la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado.

–Excesiva distancia del vertido de la red de alcantarillado.

–Otras que así lo aconsejen.

–Los usuarios no domésticos en cualquier caso y los domésticos y asimilados en el caso de distar su establecimiento más de 200 metros de la red de alcantarillado público, podrán optar entre:

- El uso de la red de alcantarillado público, obteniendo el correspondiente permiso de vertidos de acuerdo con lo que establece este Reglamento y realizando a su costa las obras e instalaciones precisas.

- El vertido directo fuera del alcantarillado público, obteniendo del Ayuntamiento el permiso de vertidos correspondiente en los términos recogidos en el artículo 9 y concordantes del presente Reglamento.

Artículo 5.–Conservación de la red de alcantarillado.

La conservación y mantenimiento de la red de alcantarillado público será de cuenta del Ayuntamiento.

La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado privado serán de cuenta de las personas que las utilicen para la evacuación de sus aguas residuales. Si estas redes de alcantarillado privado fueran utilizadas por más de una persona natural o jurídica, el conjunto de usuarios vendrá obligado a realizar los trabajos de conservación y mantenimiento que sean precisos para su normal funcionamiento. Los usuarios quedarán obligados solidariamente frente al Ayuntamiento, de manera que este podrá requerir el cumplimiento íntegro a cada uno de ellos, sin perjuicio del derecho requerido a repetir contra los restantes obligados, en la proporción correspondiente.

Artículo 6.–Acometida a la red de alcantarillado público, estación de control.

Las redes de alcantarillado privado habrán de conducir separadamente las aguas pluviales y las residuales, hasta su injerto con la red de alcantarillado público o estación depuradora, de forma que sea posible la identificación, muestreo e inspección de unas y otras, sin perjuicio de lo dispuesto sobre este punto en las disposiciones transitorias.

Las redes privadas, cuando afectan a varios usuarios, se construirán de tal forma que puedan ser examinados e identificados los vertidos de cada usuario, antes de su mezcla con otros.

El injerto o conexión de las redes privadas con la red de alcantarillado público se realizará en la forma que determine el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de las obras de conexión de una red privada con la red de alcantarillado público, en los siguientes casos:

–Cuando lo estimen necesario para garantizar la correcta ejecución de las mismas.

–Cuando razones administrativas así lo aconsejen. En ambos casos, el coste será soportado íntegramente por el usuario.

Excepto los usuarios domésticos propiamente dichos y los correspondientes a edificios o instalaciones de titularidad pública o privada: cines, colegios, etc., el resto de los usuarios deberán instalar al final de sus redes privadas, formando parte de las mismas, y antes de sus conexión a la red de alcantarillado público, una estación de control compuesta por los siguientes elementos:

a) Pozo de registro: Un pozo de fácil acceso, libre de cualquier interferencia, antes de la conexión con la red de alcantarillado público. El usuario deberá remitir al Ayuntamiento los planos de situación de los pozos y sus elementos complementarios, para su censo, identificación y aprobación.

b) Elementos de control: Cada pozo de registro deberá permitir la instalación de los elementos necesarios para una toma fácil de

muestras, medición de caudales, bien para una posible medición puntual o para una posible medición permanente con registro y totalizador, y para una posible instalación de un muestreador automático u otros aparatos de control.

Siempre que sea posible se conectarán los vertidos de un usuario a la red de alcantarillado público, previo paso por una sola estación de control, pudiéndose colocar, excepcionalmente, dos o más, si fuera difícil la concentración de los vertidos.

Artículo 7.-Vertidos prohibidos o limitados.

1. Prohibiciones.-Queda prohibido verter directamente a la red de alcantarillado público:

a) Todo aquello que pudiera causar alguno de los siguientes efectos:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales de las instalaciones.
- Sedimentos, obstrucciones o atascos en las tuberías que dificultan el flujo libre de las aguas y las labores de mantenimiento.

- Creación de condiciones ambientales tóxicas, peligrosas o molestas que dificulten el acceso del personal de inspección, limpieza y mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

- Perturbaciones en el proceso y operaciones de la Estación Depuradora, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento previstos en su diseño.

b) Los siguientes productos, cuando su cantidad pueda producir o contribuir a la producción de alguno de los efectos a que se refiere el apartado anterior:

- Gasolina, benceno, nafta, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, tolueno, xileno o cualquier otro tipo de sólidos, líquido o gas inflamable o explosivo.

- Carburo de calcio, bromato, cloratos, hidruros, precloratos, preóxidos, etc. y toda sustancia sólida, líquida o gaseosa de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa.

- Gases procedentes de motores de explosión o cualquier otro componente que pueda dar lugar a mezclas tóxicas, inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto las medidas efectuadas mediante explosímetros, en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado público, deberá ser siempre valores inferiores al 10 por 100 del límite inferior de explosividad.

- Sólidos, líquidos o gases, tóxicos o venenosos, bien puros o mezclados con otros residuos, que puedan constituir peligro para el personal encargado de la red u ocasionar alguna otra molestia pública.

- Cenizas, carbonillas, arenas, plumas, plásticos, madera, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelos, vísceras y otros cuerpos que puedan causar obstrucciones u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza.

- Disolventes orgánicos, pinturas y colorantes en cualquier proporción.

- Aceites y/o grasas de naturaleza mineral, vegetal o animal.

- Fármacos desechables procedentes de industrias farmacéuticas o centros sanitarios que puedan producir alteraciones en la estación depuradora.

- Sólidos procedentes de trituradores de residuos, tanto domésticos como industriales.

- Todos aquellos productos contemplados en la vigente legislación sobre productos tóxicos o peligrosos. En particular la Orden de 12 de noviembre de 1987, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

c) Los siguientes vertidos:

- Vertidos industriales líquidos-concentrados-desechables cuyo tratamiento corresponda a una planta específica.

- Vertidos líquidos que cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el rango de temperaturas reinantes en la red de alcantarillado público.

- Vertidos discontinuos procedentes de limpieza de tanques de almacenamiento de combustibles, reactivos o materias primas. Esta limpieza se efectuará de forma que la evacuación no sea a la red de alcantarillado público.

2. Limitaciones: Se establecen dos tipos de limitaciones al vertido de agua residual a la red de alcantarillado público. Se recogen en la tabla del anexo 1.

-Las limitaciones que figuran en este Reglamento podrán alterarse excepcionalmente para determinados usuarios no domésticos, en su permiso de vertido, si razones especiales relacionadas con la gestión global de las instalaciones de Saneamiento, como son balances generales de determinados contaminantes, grado de dilución resultante, consecución de objetivos de calidad así lo justificasen.

-Estas razones serán apreciadas por el Ayuntamiento, quién adoptará la resolución procedente.

Artículo 8.-Tratamientos previos.

Las aguas residuales que no cumplan las limitaciones que para su vertido en la red de alcantarillado público se establecen en el presente Reglamento, habrán de ser objeto del correspondiente tratamiento previo por parte del usuario, de forma que pueda ser posible su vertido en las condiciones exigidas.

Las instalaciones necesarias para el tratamiento previo de estas aguas residuales formará parte de la red de alcantarillado privado y se definirá suficientemente en la solicitud de permiso de vertido, a la que se acompañara el proyecto correspondiente y los estudios y cálculos justificativos de su eficacia.

Quando excepcionalmente varios usuarios se unieran para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos, deberán obtener un permiso de vertido para el efluente final conjunto, con declaración de todos los usuarios que lo componen. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones del vertido será de la comunidad de usuarios y solidariamente de cada uno de ellos.

En cualquier caso, el permiso de vertido quedará condicionado a la eficacia del tratamiento previo, de tal suerte que si el mismo no produjera los resultados previstos, quedará sin efecto dicho permiso y prohibido el vertido de las aguas residuales a la red de alcantarillado público.

Artículo 9.-Otras formas de eliminación de aguas residuales.

1. Vertidos que no cumplen las limitaciones establecidas: Si no fuese posible que las aguas residuales producidas se mantengan dentro de los límites fijados en el presente Reglamento para el vertido en la red de alcantarillado público, ni aún mediante los adecuados tratamientos previos, habrá el interesado de desistir en la actividad que los produce o adoptar las previsiones necesarias, mediante la realización de obras e instalaciones necesarias, para que las aguas residuales no admisibles en la red de alcantarillado público, se almacenen y evacuen mediante otros medios a otro tipo de planta especializada o depósito de seguridad que garantice un adecuado destino final, ajustado a la normativa vigente.

A estos efectos, deberá el interesado solicitar la correspondiente dispensa de vertido en la red de alcantarillado público, acompañando a su solicitud estudio demostrativo de la imposibilidad del vertido y proyecto de las instalaciones que la autoridad competente le hubiera exigido, si es el caso.

Con la periodicidad que se determine, el dispensario del vertido, deberá justificar su situación en relación con la eliminación del vertido.

2. Vertidos directos al cauce receptor e inyecciones al terreno: Aquellos usuarios que dispongan de tratamientos previos que aseguren unas calidades del efluente inferiores a las recogidas en el anexo 2 podrán solicitar el vertido directo a cauce receptor o inyección del terreno.

Con la periodicidad que establezca el Ayuntamiento, nunca superior a una semana, se efectuará, por un laboratorio autorizado y a costa del usuario, un análisis de la calidad del efluente utilizando la correspondiente muestra compuesta de veinticuatro horas.

Artículo 10.-Situaciones de emergencia.

Ante una situación de emergencia, bien por accidente o manipulación errónea que produzca vertidos prohibidos a la red de alcantarillado público, el usuario deberá de comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la situación producida, para evitar o reducir los daños que pudieran provocarse.

El usuario, una vez producida la emergencia, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo sus efectos.

El Ayuntamiento establecerá, al efecto, el procedimiento a seguir en estos casos de emergencia.

Los costos de las operaciones a que dan lugar los accidentes a que se refiere este apartado, tanto de limpieza, remoción, reparación de las redes e instalaciones u otros, serán imputados al usuario causante, quien deberá de abonarlos con independencia de otras responsabilidades en las que hubiera incurrido.

El expediente de daños, así como su valoración, los realizará el Ayuntamiento.

CAPITULO III. DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 11.-Inspección y vigilancia.

Las funciones de inspección y vigilancia serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento.

1. Acceso: Para el correcto desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, el personal del Ayuntamiento tendrá libre acceso a aquellas dependencias del usuario relacionadas con el vertido de aguas residuales, sin perjuicio de que en la realización de estas funciones sean observadas las disposiciones legales, específicas, si las hubiese.

2. Funciones: En las labores de inspección y vigilancia se efectuarán las comprobaciones siguientes:

-Toma de muestras, tanto del vertido global como de los vertidos elementales que componen aquel. Asimismo podrá procederse al muestreo de las aguas pluviales aunque se evacuen separadamente de las aguas residuales.

-Medida de caudales, tanto de los vertidos individuales como del vertido general.

-Medida de los volúmenes de agua que entran al proceso.

-Comprobación con el usuario del balance de agua: agua de red pública, recursos propios del usuario y otras captaciones.

-Comprobación del estado, instalación y funcionamiento de los elementos que para el control de los efluentes se hubiesen estipulado en el correspondiente permiso de vertido (caudalímetros, medidores de pH, medidores de temperatura, etc...).

-Comprobación del cumplimiento por el usuario de las condiciones establecidas en su permiso de vertido.

-Comprobación del cumplimiento de las restantes obligaciones que le incumban en materia de vertido de aguas residuales impuestas por el presente Reglamento.

3. Constancia de actuación: Toda acción de control (inspección y vigilancia) dará lugar a un acta firmada por el representante del usuario y el inspector actuante, en el que se recogerán la fecha y hora, las funciones realizadas, el resultado de las mismas y las manifestaciones que uno y otro quisieran efectuar.

Una copia del acta será para el usuario y otra para el Ayuntamiento, que elaborará el informe posterior al que tendrá acceso el usuario, mediante remisión por escrito.

La negativa del usuario a firmar el acta será considerada como falta grave y objeto de sanción, independientemente de otras responsabilidades en las que pudiera haber incurrido.

Artículo 12.-Autocontrol.

Los usuarios no domésticos de la red de alcantarillado público podrán poner en servicio un sistema de autocontrol de sus vertidos.

El usuario que desee adoptar este programa someterá al Ayuntamiento su propuesta de autocontrol. El programa de autocontrol aprobado formará parte del permiso de vertido.

Los datos obtenidos se recogerán y registrarán en un libro registro paginado y sellado, que se dispondrá al efecto, junto con todo tipo de incidencias y actuaciones relacionadas con los vertidos. Estos datos, con independencia de las inspecciones que se pudieran producir, serán facilitados al Ayuntamiento con la periodicidad que se establezca en cada caso, y estarán sujetos a las verificaciones que se estimen oportunas.

Artículo 13.-Muestras.

1. Operaciones de muestreo: Las operaciones de muestreo se realizarán atendiendo a todos los aspectos que puedan influir en la representatividad de la muestra.

Las muestras serán tomadas en un punto adecuado, antes de que las aguas residuales se mezclen con las de otros usuarios.

Para todos los usuarios industriales, ganaderos y los catalogados como no domésticos, el punto de muestreo será las estaciones de control definidas en el artículo 5, pudiendo, no obstante, en el caso de que se considere oportuno, muestrearse vertidos individuales del propio proceso, antes de su mezcla con

otros del mismo usuario. Para estos usuarios las estaciones de control se ajustarán a lo que resulte de aplicación del artículo 5, apartado a) y b). Su definición se incluirá en el permiso de vertido.

2. Recogida y preservación de muestras: Se define por muestra a toda porción de agua que represente lo más exactamente posible el vertido a controlar.

En la toma de muestras se deberán de tener en cuenta las normas establecidas en este Reglamento y aquellas otras que en el futuro se establezcan para su correcta aplicación.

La toma de muestras se hará en presencia de un representante del usuario, salvo que él mismo se negara a ello, en cuyo caso se hará constar en el acta que se levante.

De todas las muestras se harán, como mínimo, dos fracciones: una para analizar y la otra para contranálisis, ambas estarán bajo la custodia del Ayuntamiento.

Cuando el usuario desee hacer un muestreo de contraste, a efectos de la aplicación de este Reglamento, lo comunicará al Ayuntamiento para hacerlo conjuntamente, fraccionándose la muestra y dejando una a disposición del usuario y dos para el Ayuntamiento, tal y como se recoge en el apartado anterior.

El intervalo de tiempo entre la toma de muestra y el análisis deberá ser lo mas corto posible, teniendo que hacerse las determinaciones de pH, temperatura y gases disueltos en el momento del muestreo.

Los métodos de preservación a utilizar y el tiempo máximo de almacenamiento figuran en el anexo 3.

Artículo 14.-Análisis.

1. Métodos analíticos: Los métodos analíticos que se utilizarán para el análisis de las aguas residuales urbanas e industriales a los efectos de este Reglamento, son los identificados en el «Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater» publicado por la American Public Health Association, la American Water Works Association y la Water Pollution Control Federation.

Los métodos analíticos se irán adaptando a los cambios y los nuevos métodos que entren en vigor.

Los criterios que se seguirán para seleccionar el método analítico a aplicar en cada caso están en función de las posibles interferencias del agua residual, precisión, exactitud, tiempo requerido para obtener el resultado, necesidad de tener equipos especiales, etc.

Excepcionalmente podrán adoptarse métodos analíticos distintos, informándose al usuario previamente.

2. Control de calidad: El Ayuntamiento asegurará la fiabilidad de los resultados analíticos obtenidos en los laboratorios que contrate, por medio de un autocontrol de calidad.

En cada técnica analítica se establecerán las desviaciones standard y los límites de desviación aceptables. Todo resultado que quede fuera de los límites de control se considerará nulo y se procederá a revisar la técnica analítica y a repetir el análisis posteriormente.

3. Resultados: En general y mientras no se haya realizado un muestreo de contraste, el resultado de las diferentes determinaciones efectuadas por el laboratorio municipal serán tenidas como reales y permitirán evaluar el vertido de las aguas residuales a efectos de este Reglamento. No obstante, el usuario podrá solicitar un contranálisis de la muestra existente a tales efectos, corriendo con los gastos derivados, tasados como si de un laboratorio oficial se tratase, siempre y cuando no exista una desviación superior al veinte por ciento con respecto a la primera muestra.

El usuario podrá solicitar que la muestra resultante del muestreo de contraste, y que queda a disposición del usuario, sea depositada por el Ayuntamiento, en las condiciones de conservación adecuadas, en un laboratorio oficial. Asimismo podrá solicitar las determinaciones analíticas a las que va a ser sometida la muestra del Ayuntamiento, para solicitar al laboratorio oficial aquellas que estimase oportunas.

Artículo 15.-Casos de discrepancia de resultados analíticos.

En el caso de discrepancia del usuario con los resultados analíticos obtenidos por el Ayuntamiento, el usuario podrá solicitar un contranálisis de la muestra, en las condiciones establecidas en el artículo 14, apartado 3.

Si ha habido un muestreo de contraste y el usuario, en un laboratorio oficial, hubiese efectuado determinaciones cuyo resultado no coincidiese con los obtenidos por el Ayuntamiento, se efectuará un contranálisis a cargo de propio Ayuntamiento. De mantenerse la discrepancia se actuará del modo siguientes:

-El Ayuntamiento definirá la forma y tipo de muestreo a realizar y los parámetros a determinar.

-Previamente a la toma de muestras se comprobará que el proceso de fabricación se encuentra en su régimen normal de funcionamiento.

-Todas las actuaciones necesarias para los muestreos de comprobación podrá ser presenciadas por los representantes del usuario y se levantará la correspondiente acta, donde se hará constar las manifestaciones que ambas partes crean oportunas.

-Las determinaciones analíticas se harán en un laboratorio oficial, en presencia de los representantes del Ayuntamiento y del usuario.

El resultado de estos análisis será vinculante para ambas partes.

El costo derivado de estas actuaciones serán por cuenta del usuario si el resultado no difiere del obtenido primariamente en la muestra del Ayuntamiento en más de un veinte por ciento.

CAPITULO IV. DE LA CARGA CONTAMINANTE Y APLICACION DE TARIFAS

Artículo 16.-Condiciones de las tarifas.

1. Consumos domésticos o asimilados: La fórmula será un binomio formado por una parte fija, correspondiente a la cuota de servicio, y otra variable proporcional al caudal de abastecimiento.

$$Td=P1+P2xQ$$

Siendo:

Td: Cantidad de euros a facturar trimestralmente, por depuración de aguas residuales, a cada abonado doméstico o asimilado.

Q: Caudal de abastecimiento del abonado expresado en metros cúbicos consumidos en el trimestre.

En los casos en que el abonado al servicio de depuración utilice caudales no procedentes de las redes de abastecimiento, el Ayuntamiento podrá implantar a cargo del usuario un sistema de aforo directo. En el caso de pozos, dicho sistema será el de contador, en el período en el que el tal contador no exista, se utilizará la fórmula:

$$Q = 75.000 \times \left(\frac{P}{H} \right) + 20$$

Siendo P la potencia instalada en kilowatios y H la profundidad dinámica media del acuífero en metros.

Si se toma a través de canal, el caudal estimado será:

$$Q= 10^5 \times \text{sección mojada (m}^2\text{)}$$

P1: Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y que equivalen al precio a pagar como cuota de servicio fija para cada vivienda o concepto equivalente, expresada en euros.

P2: Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y que representa el precio variable por metro cúbico de agua suministrada por los medios que fuere, expresada en euros.

2. Consumos no domésticos: La fórmula tarifaria será un binomio en el que uno de los monomios representa la cuota fija del servicio, y otro será proporcional al caudal suministrado y tendrá en cuenta la contaminación vertida.

De acuerdo con lo anterior, la fórmula tarifaria será la que a continuación se muestra:

$$T1 = P1 + P2 \times Q \times f(\text{contaminación})$$

Siendo:

T1: Cantidad en euros a facturar trimestralmente, por depuración de aguas residuales, a cada usuario industrial.

P3: Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y que equivale al sexto del precio a pagar como cuota fija de servicio por un abonado de diámetro igual a 1 milímetro.

Q: Caudal de abastecimiento tal y como se define en el apartado 16.1.

$$f(\text{contaminación}) = 0,6 + 0,4 \times \left(\frac{DQO + SS}{Q} \right)$$

DQO: Demanda química de oxígeno al dicromato, expresada en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del presente Reglamento.

SS: Sólidos suspendidos expresada en kilogramos trimestralmente añadidos al agua de abastecimiento y calculado de acuerdo con los procedimientos del presente Reglamento.

P2: Coeficiente a fijar cada vez que se modifiquen las tarifas y equivale al precio a pagar por kilogramos de contaminación vertido.

3. Condiciones de aplicación de la fórmula representativa:

3.1. La cantidad representativa del valor de la contaminación vertida, es decir, la suma DQO + SS, figurará en las facturas de los abonados no domésticos, como un valor único «K», calculado bien por realización de los análisis mencionados, bien por aplicación de la tabla recogida en el anexo 4.

La aplicación de la tabla del anexo 4 será la práctica habitual en la mayoría de los casos. A tales efectos el Ayuntamiento podrá solicitar de los usuarios los datos correspondientes de entrada en las industrias, a fin de calcular el valor «K».

Ante la ausencia de tales datos, o por estimar que no son significativos, el Ayuntamiento realizará si lo considera necesario, los análisis pertinentes.

Cualquier usuario disconforme con el valor aplicado en su factura podrá solicitar la aclaración pertinente del Ayuntamiento, el cual en un plazo no superior a un mes procederá a clarificar el usuario los conceptos dudosos o proponer el cambio que proceda.

Dicha propuesta o aclaración se considerará aceptada por el usuario si no existe, en el plazo de un mes, respuesta del mismo. Si la propuesta o aclaración es rechazada, el Ayuntamiento procederá a la realización de los análisis a costa del usuario.

3.2. Los valores obtenidos mediante los análisis realizados por el Ayuntamiento, o por nueva aplicación de la tabla del anexo 4, se utilizará para el cálculo de la cantidad a facturar en el período trimestral siguiente al de realización de los análisis o aceptación del valor propuesto por el Ayuntamiento.

En caso de discrepancia entre las partes sobre los análisis realizados, se aplicará lo recogido en el artículo 20 de este Reglamento.

3.3. Tan sólo se podrá solicitar una vez al año, por parte del usuario, la revisión del valor «K» representativo de la contaminación. La primera, habrá de realizarse durante el trimestre natural inmediatamente posterior al de la primera facturación en que aparezca el mencionado valor «K», o en que haya sido modificado de forma unilateral por el Ayuntamiento, tras las comprobaciones y análisis correspondientes.

El planteamiento de la revisión en años posteriores será únicamente aceptado si se han producido en el proceso industrial cambios que permitan suponer una variación en los parámetros representativos de la contaminación del efluente.

CAPITULO V. DEL PERMISO DE VERTIDO

Artículo 17.-Permiso de vertido.

La evacuación de las aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público o su vertido directo a la estación depuradora requiere, según se dispone en este Reglamento, autorización del Ayuntamiento, y tiene por finalidad comprobar que tal uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados. Esta autorización constituye el permiso de vertido.

La evacuación excepcional de aguas residuales por otros medios y procedimientos distintos a la red de alcantarillado público, requiere la dispensa del vertido de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 18.-Características del permiso de vertido.

El permiso de vertido implica la autorización para que se utilice la red de alcantarillado público en la evacuación de las aguas residuales producidas por el usuario en las condiciones que se establezcan en los mismos.

El permiso de vertido es una condición incluida en la licencia municipal necesaria para la implantación y funcionamiento de actividades comerciales e industriales, de tal suerte que si el permiso de vertido quedara sin efecto temporal o permanentemente, igual

suerte correrá la licencia municipal antes mencionada, debiendo cesar el funcionamiento de la actividad.

Artículo 19.–Clasificación y tramitación.

a) Del permiso de vertido.–La obtención del permiso de vertido se sujetará a los siguientes trámites.

1. Usuarios domésticos y edificios e instalaciones comerciales: El permiso de vertido para los usuarios domésticos y de edificios e instalaciones comerciales, colegios, cines, etc., se entenderá implícito en la licencia municipal de primera utilización.

2. Usuarios no domésticos: Los usuarios de todo tipo industrial y ganadero deberán obtener su autorización de vertido previamente a la tramitación de la licencia municipal de actividad, salvo en lo dispuesto en el apartado 19.2.1. de este artículo.

La documentación que los usuarios presentarán para obtener la licencia, incluirá el permiso de vertido al colector o la dispensa de vertido según el artículo 20 de este Reglamento.

La solicitud de permiso de vertido a colector se ajustará al formulario del anexo 5.

Con la información obtenida en la solicitud de permiso de vertido se efectuará la clasificación de los usuarios en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

2.1. Usuarios industriales y ganaderos asimilados a consumos domésticos: El permiso de vertido se entenderá implícito en la licencia municipal de actividad.

No obstante, antes de otorgar tales licencias, el Ayuntamiento dispondrá de ocho días hábiles a contar desde la fecha de presentación de la solicitud para acceder a los solicitados. Si hubiera lugar a una variación en la clasificación del usuario, el Ayuntamiento lo comunicará al usuario para que inicie los trámites de la nueva categoría.

Asimismo, deberá el Ayuntamiento señalar, si fuera el caso, en igual plazo, las condiciones específicas que habrán de incluirse en la licencia municipal o la documentación complementaria que precise del usuario, cuya reclamación interrumpirá el transcurso del citado plazo y la iniciación de uno nuevo, una vez complementado el proyecto y recibido por el Ayuntamiento.

El silencio administrativo durante el plazo de ocho días implicará conformidad con la clasificación y con el otorgamiento del permiso de vertido.

2.2. Usuarios no domésticos, ni asimilados: Deberán solicitar el permiso de vertido previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al que acompañaran debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente Reglamento.

Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos.

A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar el permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

El Ayuntamiento se pronunciará sobre el permiso de vertido en el término de dos meses, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiera de solicitar al interesado nuevos datos.

El permiso de vertido podrá otorgarse «lisa y llanamente», «con condiciones», o «denegarse» y contendrá la clasificación del usuario.

El otorgamiento del permiso «lisa y llanamente» implica que el mismo se ajusta estrictamente a los términos solicitados.

La imposición de «condiciones» al permiso sólo será posible cuando las mismas no impliquen una modificación sustancial de los términos de la solicitud, sino correcciones a detalles de escasa cuantía.

La denegación del permiso será motivada, e indicará necesariamente las razones que lo determinen, cuya corrección producirá su otorgamiento.

Otorgado el permiso y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta al mismo, procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 20.–Dispensa de vertido.

Todo usuario que solicite dispensa de vertido deberá realizarlo previamente, utilizando el modelo existente a tales efectos, al

que acompañara debidamente cumplimentados los cuestionarios relativos a su actividad, a la producción de aguas residuales y a su volumen y características, juntamente con el proyecto técnico de su establecimiento, de la red privada de alcantarillado y de los elementos cuya implantación exija el presente Reglamento, así como del estudio técnico detallado de la forma de tratar, manipular y disposición final del efluente.

Si fuera precisa la realización de un tratamiento previo de las aguas residuales, se acompañará proyecto técnico del mismo y justificación de los rendimientos previstos.

A la petición de dispensa de vertido se acompañará un plan detallado de analítica y la entidad encargada del mismo, que deberá de ser un laboratorio oficial, en donde quedarán recogidas las muestras, periodicidad y parámetros a analizar de las aguas residuales vertidas. Dicha periodicidad no podrá ser nunca superior a una semana, sobre muestra compuesta de veinticuatro horas, o de duración del proceso productivo diario.

A la solicitud de licencia municipal deberá el interesado acompañar la dispensa de vertido expedido por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no será tramitada la licencia municipal.

El Ayuntamiento se pronunciará sobre la dispensa de vertido en el término de dos meses, cuyo transcurso quedará interrumpido si hubiese de solicitar al interesado nuevos datos.

La dispensa podrá otorgarse «lisa y llanamente», «con condiciones», o denegarse.

El otorgamiento de la dispensa «lisa y llanamente» implica que la misma se ajusta estrictamente a los términos solicitados.

La imposición «con condiciones» a la dispensa sólo será posible cuando las mismas no impliquen una modificación sustancial de los términos de la solicitud, sino correcciones a detalles de escasa cuantía.

La denegación de la dispensa será motivada, e indicará necesariamente las razones que lo determinen, cuya corrección producirá su otorgamiento.

Otorgada la dispensa y comprobado por el Ayuntamiento que la instalación y producción de aguas residuales se ajusta a la misma, se procederá a tramitar la licencia municipal.

Artículo 21.–Caducidad y pérdida de efectos del permiso de vertido y de la dispensa.

1. El Ayuntamiento declarará la caducidad en los siguientes casos:

–Cuando se cesara en los vertidos por un tiempo superior a un año.

–Cuando caducara, se anulara o revocara la licencia municipal para el ejercicio de la actividad comercial o industrial que generaba las aguas residuales.

2. El Ayuntamiento dejará sin efecto el permiso o dispensa en los siguientes casos:

–Cuando el usuario efectuase vertidos de aguas residuales cuyas características incumplan las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este Reglamento o aquellas específicas fijadas en el permiso o dispensa, persistiendo en ello pese a los requerimientos pertinentes.

–Cuando incumpliese otras condiciones u obligaciones del usuario que se hubiesen establecido en el permiso o dispensa o en este Reglamento, cuya gravedad o negativa reiterada del usuario a cumplirlas así lo justificase.

La caducidad o la pérdida de efecto del permiso de vertido o de la dispensa, que se declarará mediante expediente contradictorio, determinará la prohibición de realizar vertidos de cualquier tipo a la red de alcantarillado público o a otros cauces y facultará al Ayuntamiento para impedir físicamente dicha evacuación.

La caducidad o pérdida de efectos contemplados en los apartados anteriores darán lugar a la clausura o cierre de la actividad que genera las aguas residuales.

CAPITULO VI. DE LAS OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.–Obligaciones del usuario.

Los usuarios vendrán obligados a efectuar los vertidos en los términos del permiso otorgado y además a:

–Notificar al Ayuntamiento el cambio de la titularidad de los mismos para que el permiso o dispensa figure a su nombre.

–Notificar al Ayuntamiento, salvo cuando se trate de viviendas, cualquier alteración en su actividad comercial o proceso industrial que implique una modificación en el volumen del vertido superior a un 10 por 100 o a una variación del mismo porcentaje en cualquiera de los elementos contaminantes.

–Solicitar nuevo permiso o dispensa si su actividad comercial o proceso industrial experimentara modificaciones cuantitativas y cualitativas sustanciales superiores a las señaladas en el apartado anterior.

Se introducirán por oficio las rectificaciones pertinentes si el interesado no atendiera el requerimiento formulado.

Artículo 23.–Infracciones y sanciones.

1. Se considerarán infracciones:

- a) Realizar vertidos prohibidos.
- b) Realizar vertidos incumpliendo los límites establecidos en este Reglamento o en el permiso o dispensa, en el caso de que fueran distintas.
- c) La negativa o resistencia a facilitar la información precisa contemplada en este Reglamento.
- d) Obstaculizar las labores de inspección, control y vigilancia.
- e) Incumplir las condiciones establecidas en el permiso o en la dispensa de vertido.
- f) No comunicar una situación de peligro o emergencia.
- g) No comunicar los cambios de titularidad según el artículo 22.
- h) No comunicar los cambios de actividad o calidad de los vertidos, según el artículo 22.
- i) En general, llevar a cabo cualquier actuación o acción, que vulnere lo establecido en este Reglamento.

2. Las infracciones se clasificarán en:

- a) Leves:
 - Las infracciones de los apartados b), e), g) e i), si no hubiese reincidencia y no se hubiesen producido daños a la red de alcantarillado público, estación depuradora o a terceros, superiores a 300,00 euros.
- b) Graves:
 - Las infracciones de los apartados c), d), f) y h).
 - Las de los apartados b), e) y g) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción anterior por esta misma causa.
 - Las del apartado i), cuando de la infracción pudieran derivarse daños en la red de alcantarillado público, en la estación depuradora o a terceros valorados en más de 300,00 euros y menos de 1.200,00 euros.
 - La repetición de faltas leves.
- c) Muy graves:
 - Las infracciones del apartado a)
 - Las infracciones de los apartados c), d), f), g) y h) cuando se hubiera impuesto alguna otra sanción por esta misma causa.
 - Las del apartado i), cuando se hubieran producido daños a la red de alcantarillado público, estación depuradora o terceros por un importe superior a 1.200,00 euros.
 - La reiteración de faltas graves.

3. Las infracciones darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Multas.
- b) Suspensión temporal del permiso o dispensa.
- c) Suspensión definitiva, total o parcial del permiso o dispensa.
4. Las faltas leves serán corregidas con multas de hasta la cuantía fijada en la legislación aplicable.

La suspensión temporal del permiso o dispensa vendrá determinada por la faltas graves y durará hasta que desaparezca la causa determinante de la sanción.

La suspensión definitiva del permiso o dispensa vendrá determinada por la faltas muy graves.

5. Si la infracción cometida pusiera en peligro la integridad física de la red de alcantarillado público, la salud de las personas que tienen a su cargo la explotación y mantenimiento de la misma o el proceso de depuración deberá el Instructor del expediente sancionador ordenar el cese inmediato de tales vertidos y, si el requerimiento no fuese atendido, la suspensión cautelar del permiso o dispensa de vertido y la realización de las obras precisas

para hacerla efectiva, en tanto no se resuelva el expediente sancionador.

6. Las sanciones de suspensión temporal o definitiva del permiso determinarán la realización de las obras necesarias para hacerla efectiva. Estas obras las llevarán a cabo los servicios técnicos del Ayuntamiento, cuando el usuario no las ejecutara dentro del plazo que a tal efecto se le hubiera otorgado.

7. La tramitación de los expedientes sancionadores se ajustará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y las multas impuestas se harán efectivas por vía de apremio, si no fuesen satisfechas voluntariamente.

8. La incoacción de los expedientes sancionadores corresponderá al Alcalde. La tramitación y resolución del expediente y la imposición de las sanciones serán competencia del Alcalde, cualquiera que sea su naturaleza.

9. El Ayuntamiento, con independencia de las actuaciones contempladas en este artículo, podría instar, ante otros organismos competentes, la incoacción de expedientes al amparo de la legislación vigente.

10. Con independencia de las sanciones que procedan, los infractores deberán de restituir los daños causados e indemnizar por los perjuicios ocasionados. El importe de las indemnizaciones será fijado por el organismo sancionador a instancia del Ayuntamiento.

CAPITULO VII. DE LAS RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo 24.–Competencia.

Las resoluciones previstas en este Reglamento serán competencia del Alcalde del Ayuntamiento y de los órganos a quienes se les atribuya por la legislación de Régimen Local.

Artículo 25.–Recursos.

Las resoluciones adoptadas por los órganos competentes según la legislación de Régimen Local, podrá ser recurridas en alzada ante el Alcalde del Ayuntamiento. Las resoluciones del Alcalde agotarán la vía administrativa y contra la misma procederá el recurso contencioso-administrativo, previo al de reposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Todos los usuarios actualmente existentes, habrán de obtener permiso de vertido o dispensa en los plazos que a continuación se indican, acomodándose dentro de los mismos sus redes de alcantarillado privado y sus procesos comerciales e industriales en lo que fuese necesario para cumplir las prescripciones de este Reglamento.

No obstante, si por las características físicas de los inmuebles o de las instalaciones, no fuera posible llevar a cabo, en todo o en parte, la adaptación a la que se refiere el apartado anterior, no se exigirá la misma, sin perjuicio de que puedan imponerse por el Ayuntamiento las medidas sustitutorias correspondientes.

Segunda.

Los usuarios domésticos y los correspondientes a edificios o instalaciones comerciales de titularidad pública o privada, tendrán otorgado tácitamente el permiso de vertido, no así la dispensa de vertido que deberán tramitar conforme a este Reglamento. Estos usuarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, podría ser requeridos para adaptar su instalación a lo dispuesto en el artículo 6, cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen, tales como:

–Ubicación en grandes superficies que drenen caudales de aguas pluviales.

–Otras que pudieran tener incidencia en la explotación de la red de alcantarillado público o estación depuradora.

Tercera.

Los usuarios industriales y ganaderos, sin excepción, habrán de solicitar su clasificación y permiso de vertido en los mismos términos que los nuevos usuarios.

Dicha solicitud habrá de formularse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento e irá acompañada de los documentos y proyectos correspondientes.

Si la concesión del permiso de vertido exigiera la modificación de los procesos comerciales o industriales, la adaptación de las

redes privadas de alcantarillado o la realización de tratamientos previos, se otorgarán los siguientes plazos:

a) Seis meses si se trata de trabajos de modificación o adaptación de la red privada de alcantarillado de escasa complicación técnica.

b) Doce meses si exigiese, además, alguna modificación en los procesos comerciales o industriales.

c) Veinticuatro meses, si requiriese la realización de tratamientos previos de las aguas residuales.

d) Si la complejidad y costo de las actuaciones precisas así lo aconsejaren, el Ayuntamiento, en atención a las mismas fijará, en cada caso, el plazo correspondiente, que podrá ser superior a veinticuatro meses.

Mientras no se pronuncie el Ayuntamiento sobre el permiso de vertido, se entenderá concedido este con carácter provisional y a resultados del pronunciamiento que en su día se dicte.

Cuarta.

La dispensa de vertido habrá de solicitarse en los mismos plazos y términos que el permiso de vertido.

Mientras no se pronuncie el Ayuntamiento sobre la dispensa de vertido, se entenderá como no concedido y se estará a resultados del pronunciamiento que en su día se dicte.

Quinta.

Transcurridos los plazos señalados en los apartados anteriores sin que los usuarios hayan acomodado sus instalaciones y redes privadas de alcantarillado, así como la composición y características de las aguas residuales a lo previsto en este Reglamento, quedará sin efecto el permiso de vertido provisional y prohibida la evacuación de sus aguas residuales por cualquier medio, realizando el Ayuntamiento los trabajos necesarios para impedir físicamente el vertido a la red de alcantarillado público o la evacuación por otros medios.

DISPOSICION DEROGATIVA

Quedan derogados cuantos actos o disposiciones del Ayuntamiento se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley.

ANEXO 1

PARÁMETRO	SÍMBOLO	UNIDAD	LÍMITE
Temperatura	T	°C	45
pH	pH	---	6: 9,5
Sólidos Sedimentables	S.S.S.	mg/l.	600
N- Amoniacal Agresivo	N. Agres.	mg/l.	120
N- Amoniacal	N. NH ₃	---	300
Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)	A Y G	mg/l.	500
Aceites minerales	---	mg/l.	50
Cianuros totales	CN ₆ tot.	mg/l.	2
Sulfuros	S ₆	mg/l.	2
Sulfatos	SO ₆ 4	mg/l.	1.500
Fenoles	---	mg/l.	50
Arsénico	As	mg/l.	1,5
Cadmio	Cd	mg/l.	1,5
Cromo Total	Cr/Tot.	mg/l.	7,5
Cobre	Cu	mg/l.	7,5
Hierro	Fe	mg/l.	150
Níquel	Ni	mg/l.	5
Plomo	Pb	mg/l.	3
Zinc	Zn	mg/l.	15
Mercurio	Hg	mg/l.	1,5
Plata	Ag	mg/l.	1
Toxicidad	---	equitox/l.	50
Demanda bioquímica de oxígeno	DBO ₅	mg/l.	500
Demanda química de oxígeno	DQO	mg/l.	1500

ANEXO 2 CONCENTRACIONES MAXIMAS INSTANTANEAS PERMITIDAS PARA LAS INFILTRACIONES E INYECCIONES AL SUBSUELO, UNA VEZ REALIZADO EL TRATAMIENTO OPORTUNO

ANEXO Nº 2			
LIMITACIONES			
PARÁMETRO	SÍMBOLO	UNIDAD	LIMITACIÓN
PH	pH	---	6-9
Temperatura	T	°C	25
Sólidos en Suspensión	S.S.	mg/l.	50
DBO ₅	DBO ₅	mg/l.	30
DQO	DQO	mg/l.	100
Nitrógeno amoniacal	N-NH ₃	mg/l.	5
Fósforo Total	P. total	mg/l.	10
Aceites y grasas	A y G	mg/l.	1
Fenoles	---	mg/l.	0,1
Cianuros	CN ₆	mg/l.	0,5
Hierro	Fe	mg/l.	5
Cobre	Cu	mg/l.	2
Cinc	Zn	mg/l.	5
Manganeso	Mn	mg/l.	1
Cadmio	Cd	mg/l.	0,1
Cromo (VI)	Cr ⁶⁺	mg/l.	0,5
Níquel	Ni	mg/l.	2
Estaño	Sn	mg/l.	2
Selenio	Se	mg/l.	0,5
Plomo	Pb	mg/l.	0,5
Antimonio	Sb	mg/l.	0,1
Mercurio	Hg	mg/l.	0,01
Arsénico	As	mg/l.	0,5

ANEXO 3

NORMAS PARA LA TOMA Y PRESERVACIÓN DE MUESTRAS			
DETERMINACIÓN	RECIPIENTE	TAMAÑO MÍNIMO	ALMACENAMIENTO Y/O PRESERVACIÓN
ACIDEZ	P ó V	100	24 hr., refrigerar
ALCALINIDAD	P ó V	200	24 hr., refrigerar
DBO	P ó V	1.000	6 hr., refrigerar
DQO	P ó V	100	Analizar pronto: añadir SO ₄ H ₂ hasta pH 2
COLOR	V	500	----
CIANUROS	P ó V	500	24 hr., añadir NaOH a pH 12, refrigerar
FLUORUROS	P	300	----
ACEITES Y GRASAS	V (Boca ancha)	1.000	Añadir CLH hasta pH 2
METALES	P ó V	---	Para metales disueltos separar por filtración inmediatamente, añadir 5 ml. NO ₃ Hcl.
AMONIACO	P ó V	500	Analizar pronto, añadir 0,8 ml. SO ₄ H ₂ c/l. refrigerar
NITRATO	P ó V	100	Analizar pronto, añadir 0,8 ml. SO ₄ H ₂ c/l. refrigerar
NITRITOS	P ó V	100	Analizar pronto, añadir 40 mg. CL ₂ Hg/l. refrigerar o congelar a -20 °C. Analizar inmediatamente
OXÍGENO DISUELTO	Fransco Winkler	300	----
pH	P ó V (B)	---	24 hr., añadir PO ₄ H ₃ a pH 4,0 y 1 g. SO ₄ Cu. 5H ₂ O/l. refrigerar
FENOLES	V	500	Congelar a -10 °C y/o añadir 40 mg. CL Hg/l.
FOSFATO	V (A)	100	----
SOLIDOS	P ó V (B)	---	Refrigerar
SULFATOS	P ó V	---	Añadir 4 gotas de acetato de zinc 2N/10 ml.
SULFUROS	P ó V	100	Analizar inmediatamente
TEMPERATURA	---	---	---

P:Plástico
V:Vidrio
(A):Enjuagado con NO₃H 1 + 1
(B):Borosilicato
(C):Enjuagado con disolventes orgánicos

**ANEXO 4
DE CONTAMINACION VERTIDA EN FUNCION
DE LA ACTIVIDAD**

ACTIVIDADES	MAGNITUDES A LAS QUE SE REFIERE LA CONTAMINACION	K
1. Ganadería estabulada	1.000 Kg. de res	4
2. Ganadería con estabulación temporal..	1.000 Kg. de res	1
3. Central térmica de carbón	Tm. de carbón consumida	0,1
4. Depuración de gas de hulla	1.000 m³ gas depurado ...	0,19
5. Depuración gas natural	1.000 m³ gas depurado ...	0,35
6. Refinado de petróleo bruto (sólo destilación y cracking sin tratamiento aguas).....	Tm. de petróleo tratada	7
7. Idem. 6 con separación de aceites de las aguas	Tm. petróleo tratada	5
8. Idem. 6 con tratamiento aguas residuales	Tm. petróleo tratada	2
9. Idem. 6 con fabricación de lubricantes, carburantes de síntesis, aceites, etc	Tm. petróleo tratada	10
10. Idem. 7 con fabricación lubricantes, carburantes de síntesis aceites, etc	Tm. petróleo tratada	5,5
11. Idem. 8 con fabricación carburantes, lubricantes, etc	Tm. petróleo tratada	2
12. Fábricas tratamiento químico de aceites, con empleo de SO ₂ H ₂ regeneración de vaselinas, etc	Tm. aceite fabricada	11
13. Fábricas de COK que apaguen el material con sus aguas amoniacales...	Tm. de cok producida	1,5
14. Idem. que lo apaguen por vía húmeda.	Tm. de cok producida	5,3
15. Idem. por vía seca	Tm. de cok producida	5,2
16. Lavado y filtrado de sustancias minerales con vertido directo al cauce.....	Tm. del material preparado	8
17. Idem con decantación previa y eficaz de las aguas de preparación	Tm. del material preparado	0,70
18. Trabajos de piedras (mármol o granito) con utilización de agua Serrado con hilo sin decantación.....	Hilo	60
19. Idem. con decantación de 2 horas.....	Hilo	6
20. Idem. con bastidor clásico sin decantar.....	Bastidor	300
21. Idem. con bastidor y decantación.....	Bastidor	30
22. Idem. con bastidor adiamantado y sin decantar	Bastidor (Cada 3 láminas) .	60
23. Idem con bastidor adiamantado y con decantación	Bastidor (Cada 3 láminas) .	6
24. Pulidora sin decantación	Pulidora	20
25. Pulidora con decantación de 2 horas ...	Pulidora	2
26. Altos hornos para fabricación de acero o fundición	Tm. producida	1
27. Molienda y aglomerado de mineral de hierro con lavado de gases con agua	Tm. producida aglomerado	2,6
28. (26) con retención del polvo en seco...	Tm. producida aglomerado	0,16
29. Industrias del acero sin lavado de gases	Tm. acero producida	0,35
30. Idem. con lavado de gases	Tm. acero producida	1,8
31. Idem. con lavado de gases y decantación	Tm. acero producida	0,18
32. Laminado en caliente sin depuración ...	Tm. de lingote	0,10
33. Laminado en frío	Tm. de lingote	0,3
34. Decapado sin depuración de efluentes .	Tm. de material tratado....	24
35. Decapado con neutralización y decantación	Tm. material tratado	0,7
36. Tratamiento de superficie con níquel electrolítico sin recuperación	Tm. níquel adquirido	3
37. Idem. con baño en recuperación	Tm. níquel adquirido	1,5
38. Idem. con níquel químico	Tm. níquel adquirido	26
39. Idem con cobre electrolítico	Tm. cobre adquirido	900
40. Idem. con cobre químico	Tm. cobre adquirido	9.000
41. Idem. con cinc	Tm. zinc adquirido	11
42. Idem. para el cadmio	Tm. cadmio adquirido	280
43. Idem. para el cromo	Tm. cromo adquirido	2.000
44. Idem. para el cianuro	Tm. cianuro adquirido	400
45. Cimentación y cianuración de metales .	Tm. cianuro adquirido	14
46. Tratamiento superficies metálicas con fluoruros o ácidos fluorhídricos	Tm. fluoruro adquirido o equivalente con flúor	180
47. Decapados de cobre	Tm. cobre decapada	10
48. Decapados de aluminio	Tm. aluminio decapado	1,5
49. Decapado de acero inoxidable sin tratamiento de baños	Tm. acero decapado	1,1
50. Decapado de acero inoxidable con tratamiento de baños completo	Tm. acero decapado	1,0
51. Producción de alúmina a partir de bauxita	Tm. alúmina producida	217
52. Tratamiento de alúmina sin producción de aluminio	Tm. de alúmina tratada	0,5
53. Metalurgia del plomo y del zinc con fabricación asociada de sulfúrico	Operario y trimestre	230
54. Metalurgia del cobre: primeras transformaciones y aleaciones	Operario y trimestre	15

ACTIVIDADES	MAGNITUDES A LAS QUE SE REFIERE LA CONTAMINACION	K
55. Metalurgia del cobre. Utilización del cobre y sus aleaciones.....	Tm. cobre aleación	31,5
56. Actividades mecánicas: Calderería, industrias de bienes de equipo, talleres de reparación, etc., sin tratamiento de metales	Operario y trimestre	15
57. Otras actividades metalúrgicas no enumeradas	Operario y trimestre	15
58. Fabricación de fibras de vidrio	Operario y trimestre	55
59. Grabado, talla y pulido de productos de vidrio	Kg. producto acabado	0,04
60. Trabajos ópticos del vidrio	Operarios y trimestre	24
61. Otros trabajos del vidrio no citados	Operarios y trimestre	10
62. Industrias de la cerámica (excluidas la de la construcción)	Kg. de producto	0,06
63. Fabricación de cales y cementos	Operario y trimestre	30
64. Fabricación de materiales de amiantocemento sin tratamiento de aguas	Tm. producto acabado	6,6
65. Idem. (64) con decantación de las aguas de fábrica	Tm. producto acabado	0,06
66. Transformación de artículos de amianto	Operario y trimestre	6
67. Fabricación, transformación tratamiento y colocación de materiales de edificación y obras públicas	Operario y trimestre	9
68. Industrias químicas de fabricación de los productos siguientes u homologos y derivados: Anhídrido sulfuroso, silicatos amoniacos y productos afines, abonos fosfatados y complejos, plásticos, elastómeros, ingredientes de carburación y lubricación, explosivos (salvo los cebadores), detergentes, lejías y aguas de Javel	Operario y trimestre	318
69. Industrias químicas de fabricación de ácido sulfúrico a partir de azufre, sulfato de alumina, sulfuros, sosas y sales sódicas, cloruro cálcico, gases comprimidos, licuados, disueltos o solidificados. Productos minerales y derivados; sulfuro de carbono, cianamida cálcica, urea, abonos, orgánicos, carburos, colorantes, productos químicos orgánicos de síntesis para uso farmacéutico, productos fotográficos, aceites solubles, productos de desengrase, antioxidantes desincrustantes, limitadores y aceleradores de decapados, fitosanitarios, de perfumería, enológicos y otros orgánicos no mencionados en el resto de los apartados	Operario y trimestre	336
70. Industrias que, partiendo de los productos que se mencionan en 68 y 69, los transforman, desarrollan o empaquetan	Operario y trimestre	9
71. Laboratorios de investigación química, fabricación de pigmentos minerales, productos farmacéuticos (excluidos los de síntesis orgánicas y antibióticos) pirotécnicos, tierra activa, carbones artificiales, pinturas barnices, mastic tintes de imprenta, pigmentos molidos de colores y baños galvanoplásticos ...	Operario y trimestre.....	78
72. Industria del caucho. Fabricación de productos y recauchutados	Operario y trimestre	10
73. Regeneración del caucho	Tm. de producto final	10
74A. Industria alcoholera. Destilación de remolachas y melazas, sin decantación de aguas fangosas	Litro alcohol producido	0,8
74B. Con decantación durante 24 horas	Litro alcohol producido	0,02
75A. Residuos de vinazas no concentrados sin recuperación de los "Sacaromices".	Litro vinaza recibida	0,04
75B. Con recuperación de los "Sacaromices" y otros elementos	Litro vinaza recibida	0,001
76. Destilación de frutas	Litro alcohol producido	0,1
77. Destilación de vinos de prensa y posos.....	Litro alcohol producido	0,9
78. Destilación de vinos distintos del de prensa y otras destilaciones	Litro alcohol producido	0,3
79. Vitivinícolas. Productos de vino.....	Hectolitro de vino	0,03
80. Comercialización, embotellado, crianza, clasificación y otros trabajos del vino	Hectolitro de vino	0,20

ACTIVIDADES	MAGNITUDES A LAS QUE SE REFIERE LA CONTAMINACIÓN	K	ACTIVIDADES	MAGNITUDES A LAS QUE SE REFIERE LA CONTAMINACIÓN	K
81.Producción de licores a partir de alcohol.....	Hectolitro producido	0,6	110F.Idem (B) sin destrucción de lejías ...	Tm. de pasta	600
82.Producción y acondicionamiento de aperitivos	Hectolitro producido	0,5	111G.Idem (C) sin destrucción de lejías ...	Tm. de pasta	600
83A.Cervecería sin recuperación de levaduras	Hectolitro fabricado	2,1	112H.Idem (D) sin destrucción de lejías ...	Tm. de pasta	600
83B.Con recuperación de levaduras	Hectolitro fabricado	0,3	113A.Fabricación de papel y cartón Kraft partiendo de l pasta	Tm. de producto acabado ..	23
84A.Recepción, extracción, clarificación y almacenamiento de zumos de manzana y sidra	Hectolitro producido	8,5	113B.Fabricación de otros tipos de papel y cartón partiendo de pasta, o partiendo de pasta mecánica e incluyendo la fabricación de pasta	Tm. de producto acabado..	43
84B.Recepción de los zumos clarificados y acondicionamiento	Hectolitro acondicionado	1,5	113C.Otras actividades no citadas del sector de papel y cartón	Operario y trimestre.....	6,6
85.Fabricación de zumos de fruta de huesos y acondicionamiento	Hectolitro producido	27	114A.Deslanado de pieles y lavado	Tm. piel lanuda procesada.	150
86.Fabricación de zumos de tomate y frutos rojos, incluso acondicionamiento.....	Hectolitro producido	11	114B.Lavado de lana en columnas sin recuperación de suintina	Tm. de pérdida (peso de lana menos peso de productos finales)	1.000
87A.Producción de mostos y zumos de uva, incluso trasiego, clarificación y almacenamiento	Hectolitro producido	1,8	114C.Con recuperación de suintina	Tm. suintina recuperada ...	2.200
87B.Desulfitación de productos anteriores ..	Hectolitro producido	14	115.Fabricación de tableros de fibra por procedimiento húmedo.....	Tm. tablero fabricado	150
87C.Operación recepción de zumos ya elaborados y acondicionamiento	Hectolitro producido	1,5	116.Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	Tm. fibra producida	250
88.Fabricación de bebidas gaseosas y refrescos, con excepción de zumos y néctares naturales	Hectolitro producido	2	117.Industrias de tratamiento de lino y el cáñamo	Tm. producto que se trata..	270
89.Acondicionamiento y envasado de aguas minerales	Hectolitro producido	0,5	118A.Operaciones de blanqueo y anexas en lana, seda y fibras artificiales o sintéticas.....	Tm. producto que sale de fábrica	35,5
90A.Industrias azucareras partiendo de remolacha sin decantación de aguas fangosas	Tm. de remolacha tratada..	95	118B.Idem. (A) para lino, algodón o mezclas	Tm. producto que sale de fábrica.....	75
90B.Idem. con decantación de aguas fangosas	Tm. de remolacha tratada..	15	118C.Operación de tintura y estampados sobre lana, seda y fibras artificiales o sintéticas.....	Tm. producto que sale de fábrica.....	95
91.Fábrica de conservas de productos de origen vegetal	Tm. de producto entrante en fábrica	18	118D.Operación de tintura y estampados sobre lino, algodón o mezclas	Tm. producto que sale de fábrica	140
92A.Fábrica de almidón, dextrina y glucosa a partir de granos	Tm. de grano.....	7	118E.Otras actividades del sector textil afin las mencionadas A, B, C y D.....	Operario piel procesada ..	9
92B.Idem. a partir de otros productos	Tm. de producto entrante en fábrica	69	119A.Curtidos de pieles en bruto (saladas).	Tm. piel procesada	320
93A.Fabricación de achicorias sin decantación de las aguas fangosas	Tm. producto entrante	117	119B.Curtidos de pieles piqueladas	Tm. piel procesada	45
93B.Idem. con decantación de las aguas fangosas	Tm. patata procesada	70	120A.Peletería. Producción de pieles piqueladas	Tm. piel procesada	1.500
94.Industrias alimentarias de la patata	Tm. producto sometido a tratamiento	120	120B.Peletería. Producción de forros de piel	Tm. piel procesada	930
95.Industrias de la levadura	Tm. producto acabado.....	8	120C.Peletería. Producción de cueros.....	Tm. piel procesada	1.500
96.Confitería y chocolate	Operario y trimestre	180	120D.Peletería. Otros trabajos de la piel no mencionados.....	Tm. piel procesada	1.000
97.Condimentos	Operario y trimestre	480	121A.Refinado de aceites vegetales en bruto.....	Tm. aceite producida	4
98.Café soluble	Operario y trimestre	10	121B.Extracción de aceites vegetales en bruto	Tm. aceite producida	13
99.Resto industrias alimenticias no citadas.....	Hl. de leche recogida	0,2	122A.Producción de margarinas a partir de aceites purificados	Tm. aceite producida	17
100A.Recogida de leche sin transformación.	Hl. de leche (o equivalente) que entra en fábrica.....	0,5	122B.Idem. (A) con aceites purificados ...	Tm. aceite producida	3
100B.Esterilización, pasteurización, uperización o concentración de la leche; fábrica de yogures, lactosa, caseína y productos lácteos salvo queso	Hl. de leche que entra	5,6	123A.Refinado de materias grasas de origen animal	Tm. de materia grasa	17
100C.Fabricación de quesos y mantequillas con vertido de los sueros producidos.	Hl. de leche que entra	0,7	123B.Fusión de materias grasas de origen animal	Tm. de materia grasa	5
100D.Fabricación de quesos y mantequillas sin vertido de sueros	Tm. de canal sacrificado ..	14	124A.Fabricación del jabón con vertidos de los residuos grasos	Tm. jabón producido	70
101A.Mataderos de recuperación de sangre y subproductos	Tm. de canal sacrificado... ..	35	124B.Idem. (A) sin vertido de residuos ...	Tm. jabón producido	10
101B.Mataderos sin recuperación de sangre y subproductos	Tm. de producto	20	125.Destilación de glicerina	Tm. glicerina producida ...	18
102.Aprovechamiento y transformación de residuos animales	Tm. de producto	15	126.Fabricación de ácidos grasos.....	Tm. aceites producidos	18
103.Fábricas de conservas y salazones cármicas	Tm. de producto	110	127A.Síntesis de productos bases de la industria de los detergentes, sin recuperación de fangos y lavados ...	Tm. producto activo.....	6,5
104.Operaciones y talleres de tripería	Tm. de producto	29	127B.Idem. (A) con recuperación	Tm. producto activo	3,5
105.Preparación del pescado para conservación	Tm. de producto	75	127C.Preparación de detergentes a partir de los productos anteriores	Tm. producto preparado ...	2,5
106A.Fabricación de pasta de papel cruda Sistema Kraft con destrucción de lejías negras	Tm. de pasta	169	128.Fabricación de pastas dentífricas y otros productos de higiene y belleza.	Tm. producto preparado y acondicionado	4
106B.Idem (A) con pasta Kraft blanqueada.	Tm. de pasta	139	129.Industrias de la imprenta y artes gráficas	Operario y trimestre	9
107C.Idem (A) con pasta semiquímica y de paja	Tm. de pasta	464	130.Industrias del plástico: Transformación, inyección y embalajes.....	Operario y trimestre	9
108D.Idem (A) con pasta al físulfito	Tm. de pasta	600	131.Industrias del tabaco y fosforeras	Operario y trimestre	9
109E.Idem. (A) sin destrucción de lejías ..	Tm. de pasta		132.Otras industrias no mencionadas	Operario y trimestre	9

Por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 2009, se aprobó el reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable y saneamiento, por todo lo cual se expone al público a efectos de reclamaciones y sugerencias dentro del plazo de treinta días a partir de su publicación, y se publica su articulado completo a los efectos legales que procedan según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE NAVAHERMOSA

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I. OBJETO, AMBITO Y COMPETENCIA

Artículo 1.–Objeto y ámbito del Reglamento.

Es objeto del presente Reglamento la ordenación del servicio público de abastecimiento de agua potable y saneamiento a todos los suministros situados en el ámbito territorial del término municipal de Navahermosa.

Es objetivo de este Reglamento, proteger la salud y calidad de vida, proteger la calidad ambiental y sanitaria de las aguas receptoras y subterráneas de la ciudad, proteger las instalaciones de suministro de agua, así como regular las relaciones entre los usuarios, el Ayuntamiento, y en su caso, la entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

Artículo 2.–Régimen jurídico del servicio.

El régimen jurídico del servicio está integrado por la legislación general en materia de aguas, de sanidad, de industria, de defensa de los consumidores y de los usuarios; por el Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314 de 2006, de 17 de marzo, y sus normas complementarias o de desarrollo; Ley 12 de 2002, de 27 de junio, reguladora del ciclo integral del agua de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; Ley 12 de 2005, modificación del Real Decreto 1 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la LOTAU de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística; Decreto 248 de 2004, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de la Ley 2 de 1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. Decreto 65 de 2007, 22 de mayo, por el que se establecen aspectos de régimen jurídico y normas técnicas sobre condiciones mínimas de calidad y diseño para las viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha; Decreto 242 de 2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Suelo Rústico de la Ley 2 de 1998, de 4 de junio, de la Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (LOTAU), Ley reguladora de Bases de Régimen Local 7 de 1985, de 2 de abril, y sus normas complementarias o de desarrollo, y por las Ordenanzas y reglamentos municipales que no se opongan a este Reglamento.

Artículo 3.–Forma de gestión y titularidad del servicio

El servicio de suministro de agua potable y saneamiento es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe en cada momento por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento tendrá en cualquier caso las facultades de organización y decisión.

El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de suministro de agua potable y saneamiento mediante cualquiera de las formas previstas en derecho, de forma directa o indirecta, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y aquellas otras normativas, estatales o autonómicas que se dicten en la materia.

CAPITULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección primera. Entidad suministradora

Artículo 4.–Definición

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por entidad suministradora la persona física o jurídica de cualquier naturaleza que efectivamente realice el suministro domiciliario de agua potable, vinculada con la Administración de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

Artículo 5.–Derechos de la entidad suministradora.

1. La entidad suministradora tiene, además de los derechos que se le asignen en este Reglamento o en preceptos legales o reglamentarios, derecho a lo siguiente:

2. A facturar el agua suministrada y los servicios prestados al cliente según las tarifas y precios aprobados.

3. A percibir directamente el importe de la facturación de acuerdo con lo que prevé el artículo 52 de este Reglamento.

4. A disponer de una tarifa y de unos precios suficientes para autofinanciar el servicio de suministro. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a pedir una nueva tarifa suficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica. Las modificaciones de tarifas y precios será siempre por acuerdo del pleno municipal.

5. A leer y comprobar el contador, y revisar, con las limitaciones que se establezcan en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro en servicio o uso, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquéllas produjesen perturbaciones en la red, así como tomar muestras en las instalaciones interiores conforme el Real Decreto 140 de 2003.

Artículo 6.–Obligaciones de la entidad suministradora.

La entidad suministradora de agua potable está sujeta, salvo en las obligaciones que sean objeto de una regulación especial en este Reglamento, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Prestar el servicio y ampliarlo a quien lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las disposiciones legales aplicables.

2. Mantener las condiciones de presión y los caudales de acuerdo con la normativa vigente aplicable y el servicio contratado, siempre y cuando las condiciones técnicas de las redes generales de distribución lo permitan.

3. Asegurar que el agua que suministra mantenga las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro o de paso, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 140 de 2003, de 7 de febrero.

4. Realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada por ella en los términos establecidos en el Real Decreto 140 de 2003, de 7 de febrero, será obligatorio realizar como mínimo, los controles de conformidad con la oferta presentada por la empresa suministradora en el proceso de adjudicación, comunicando al Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse a fin de evitar cualquier riesgo que pueda afectar a la salud de la población suministrada.

5. Mantener la disponibilidad y la regularidad en el suministro. No serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

6. Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o cualquier otro sistema de estimación previsto en este Reglamento.

7. Aplicar la tarifa en vigor, legalmente autorizada por el organismo competente, sobre el consumo y el servicio prestado. Las tarifas del servicio serán las aprobadas por el Ayuntamiento o administración competente.

8. Aplicar los precios aprobados para los productos, derechos y servicios ajenos a la venta de agua afectas al suministro dentro del ámbito regulado.

9. Colaborar con el cliente en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

10. Mantener un servicio de recepción de avisos y atender correctamente cualquier consulta, reclamación o sugerencia formulados por los clientes, y contestar por escrito los presentados de esta forma.

11. Elaborar –o informar previamente a su aprobación– siempre que la normativa reguladora lo permita, los proyectos de suministro de agua incluidos en los instrumentos de planeamiento

o de ejecución, en lo referente a la idoneidad técnica de la ejecución de las obras de la red de suministro y distribución de agua, en el supuesto de que no hayan sido ejecutadas por la entidad suministradora.

Sección segunda. Receptor del servicio o cliente

Artículo 7.–Definición.

A efectos de este Reglamento se entenderá por cliente cualquier usuario, ya sea persona física o jurídica o comunidad de usuarios o de bienes, que disponga del servicio de suministro en virtud de un contrato previamente establecido con la entidad suministradora que tenga la obligación de prestar este servicio.

Artículo 8.–Derechos del cliente.

1. A establecer un contrato de suministro sujeto a las garantías previstas en el presente reglamento y demás normas de aplicación.

2. A solicitar de la entidad suministradora la información y el asesoramiento necesario para ajustar su contratación a las necesidades reales.

3. A consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de la vivienda, industria u otros, sea el adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable.

4. A disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente sin perjuicio de las interrupciones de este servicio en los supuestos indicados en este Reglamento.

5. A que se le facturen los consumos según las tarifas vigentes y a recibir la facturación del consumo efectuado de acuerdo con las tarifas y precios legalmente establecidos, con la periodicidad establecida, salvo pacto específico con la entidad suministradora.

6. A disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.

7. A conocer el importe de las instalaciones que tengan que ser ejecutadas por la entidad suministradora, de acuerdo con las tarifas y precios de éstas.

8. A ser atendido con la debida corrección por parte del personal de la entidad suministradora en relación con aquellas aclaraciones e informaciones que sobre el funcionamiento del servicio pueda plantear.

9. A formular las reclamaciones administrativas que crea pertinentes contra la actuación del servicio, mediante los procedimientos establecidos en este Reglamento.

10. A solicitar la correspondiente acreditación a los empleados o al personal autorizado por la entidad suministradora que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

11. A solicitar a la entidad suministradora la comprobación particular de sus sistemas de medición o contadores y/o solicitar la verificación oficial del contador en caso de divergencias acerca de su correcto funcionamiento.

Artículo 9.–Obligaciones del cliente.

1. Consumir el agua suministrada para los usos contratados.

2. Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato suscrito con la entidad suministradora que no sean contrarias a este Reglamento ni a la normativa vigente.

3. Depositar la fianza en el momento de formalizar el contrato de suministro, si esta fuese requerida por el prestador del servicio. La fianza se podrá requerir en caso de trabajos especiales (grandes acometidas, ampliaciones de red, etc.).

4. Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los cargos facturados por la entidad suministradora de acuerdo con las tarifas y los precios que tenga aprobados por la Administración competente.

5. Pagar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, fraude, escape o avería imputable al cliente.

6. Usar las instalaciones de forma correcta, manteniendo intactos los precintos colocados por la entidad suministradora o por los organismos competentes de la Administración que garantizan la inviolabilidad del equipo de medición del consumo y de las instalaciones de acometida en su condición de bienes del servicio público de suministro, y absteniéndose de manipular las instalaciones del servicio y los equipos de medición.

7. Llevar a cabo el mantenimiento y reparar las averías que se

puedan producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el Real Decreto 140 de 2003, de 7 de febrero, garantizando en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano.

8. En caso de suministro por aforo con depósitos de agua y aquellos otros que se tengan que dotar de sistemas de almacenamiento de agua o cisternas, deberán cumplir con lo que dispone el artículo 14 del Real Decreto 140 de 2003, de 7 de febrero, y garantizar que los productos que deban estar en contacto con el agua de consumo humano, por ellos mismos o por las prácticas de instalación que se apliquen, no transmitirán al agua de consumo humano sustancias o propiedades que contaminen o empeoren su calidad y supongan un incumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 140 de 2003 o un riesgo para la salud. A tal efecto deberá realizar limpiezas periódicas con los productos que la normativa establece, limpiezas que tendrán una función tanto de desincrustación como de desinfección.

9. Impedir el retorno a la red de aguas provenientes de sus instalaciones interiores ya sean contaminadas o no, y comunicar a la entidad suministradora cualquier incidencia que pueda afectar al servicio.

10. Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua, ya sea temporal o permanentemente, a otros locales o viviendas distintos de los previstos en el contrato.

11. Permitir la entrada en el local del suministro, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal autorizado por la entidad suministradora y que exhiba la identificación pertinente para poder revisar o comprobar las instalaciones, así como para la toma de muestras para control de la calidad del agua en el grifo de acuerdo con el Real Decreto 140 de 2003 y el Real Decreto 58 de 2006.

12. Poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o modificación en sus instalaciones interiores que pueda afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio.

13. Notificar a la entidad suministradora la baja del suministro, por escrito o por cualquier otro medio con el que quede constancia de la notificación.

CAPITULO III. SUMINISTRO, CARACTERISTICAS Y TIPOLOGIA

Artículo 10.–Prioridad y regularidad del suministro.

El objetivo prioritario del suministro domiciliario de agua es satisfacer las necesidades y los servicios esenciales de la población urbana. El resto de suministros de agua destinados a satisfacer los demás usos, ya sean industriales, comerciales de grandes superficies, agrícolas y de riego, se darán cuando el objetivo prioritario del suministro lo permita.

El suministro de agua a los clientes será permanente, salvo si existe pacto en contrario en el contrato, no pudiendo interrumpirse si no es por fuerza mayor, causas ajenas a la entidad suministradora o cualquier otro motivo previsto en este Reglamento, así mismo, las presiones y caudales en los puntos de suministro dependerán de las condiciones técnicas de las redes generales de distribución, por lo que la entidad suministradora no será responsable de las anomalías interiores que se puedan producir en las instalaciones interiores del usuario.

Cuando existan circunstancias excepcionales que impliquen que la calidad del agua no sea apta para el consumo humano, como sequías, dificultades en el tratamiento u otras similares que lo aconsejen, la entidad suministradora, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, podrán restringir el suministro de agua a sus clientes, sin que de ello pudiera derivarse obligación de indemnizar por parte de la suministradora.

En este caso, la entidad suministradora quedará obligada a informar a los clientes a través de los medios de comunicación de mayor difusión, lo más claramente posible, de las restricciones así como del resto de medidas a implantar. Las instalaciones de los usuarios que deban atender servicios esenciales y críticos de

la población, y específicamente los centros sanitarios, para los que sea fundamental la disponibilidad de agua en todo momento, deberán disponer de elementos destinados a garantizar una reserva de agua potable mínima.

Artículo 11.–Suspensiones temporales.

1. La entidad suministradora podrán suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar con una antelación mínima de veinticuatro horas a los usuarios, dándole publicidad por los medios a su alcance de tal forma que quede garantizada la información de la suspensión de suministro. Cuando el corte afecte a un número importante de personas, el aviso deberá realizarse, también, a través de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad. En todos los casos, se informará de la duración prevista.

2. La entidad suministradora podrán, con carácter excepcional, cortar de forma inmediata el suministro a los usuarios en casos en que se detecten averías o escapes en sus instalaciones que comporten riesgo de contaminación a la red general y puedan afectar de forma grave la salud pública de la población.

En estos casos, la entidad suministradora deberá comunicar de forma inmediata esta incidencia al Ayuntamiento, aportando las pruebas que justifiquen esta medida excepcional; de forma simultánea y además de las comunicaciones que legalmente deban realizar, lo comunicarán al cliente o clientes implicados con indicación de las causas que lo justifiquen.

En caso de suspensiones temporales efectuadas conforme a lo regulado en este artículo no procederá la obligación por parte de la entidad suministradora a indemnizar por los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse.

Artículo 12.–Uso del suministro por parte del receptor.

El cliente consumirá el agua de acuerdo con lo que establece este Reglamento respecto a las condiciones del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y del servicio de forma racional y correcta, evitando cualquier perjuicio a terceros y al servicio.

Artículo 13.–Tipología de suministros.

Se pueden describir los siguientes tipos de suministro:

1. El suministro doméstico, que consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda.

2. El suministro comercial o asimilable. Es la aplicación del agua a las necesidades de locales comerciales y de negocios, como oficinas, despachos, clínicas, hoteles, almacenes e industrias, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

3. El suministro industrial, que se produce cuando el agua interviene como elemento del proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

4. El suministro agrícola, que es el destinado al riego para la obtención de productos agrícolas, incluidas las explotaciones industriales de floricultura. El prestador del servicio no está obligado a este tipo de suministro.

5. El suministro para uso municipal, que es el destinado a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deberán comunicarse al prestador del servicio. El Ayuntamiento procederá a la instalación de contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados y el prestador del servicio estimará aquellos consumos en los que por sus características no se pueda instalar contador.

No se permitirá dar a un suministro alcance distinto del que haya sido objeto de contratación.

CAPITULO IV. DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EN POLIGONOS Y NUEVAS ACTUACIONES URBANISTICAS

Artículo 14.–Suministro en polígonos y en nuevas actuaciones urbanísticas.

A efectos de este Reglamento, se entienden por actuaciones urbanísticas las actuaciones urbanísticas derivadas de cualquier tipo de instrumentos de planeamiento y ejecución o aquellas actuaciones urbanísticas de carácter aislado que se tengan que desarrollar en terrenos, cualquiera que sea su calificación urbanística, y que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de abastecimiento de agua.

La ejecución de la red necesaria para la dotación del servicio de agua irá a cargo del promotor urbanístico del suelo o de la edificación o de los propietarios, sin perjuicio de que antes de la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución urbanística correspondientes el Ayuntamiento y el promotor urbanístico soliciten a la entidad suministradora informe sobre las disponibilidades reales del suministro, la redacción del proyecto o validación sobre el proyecto a ejecutar, así como la ejecución de las obras citadas.

En el supuesto de que las obras de la red necesarias para la dotación de los servicios de agua sean ejecutadas por el promotor urbanístico, la entidad suministradora tendrá la facultad de exigir, en el desarrollo de las obras y en su recepción y puesta en servicio, las pruebas que estime necesarias para garantizar la idoneidad de ejecución.

Antes de su puesta en funcionamiento y después de cualquier actividad de mantenimiento o reparación, la entidad suministradora debe proceder al lavado y/o desinfección del tramo afectado si ha realizado directamente aquellas actividades o comprobar que éstas se han realizado conforme al Real Decreto 140 de 2003.

La entidad suministradora percibirá los derechos establecidos como precios ajenos en compensación por la realización de obras de ampliación, modificaciones o reformas y otras obras necesarias para mantener la capacidad global del suministro, así como, para los trabajos de supervisión técnica de las obras y pruebas para comprobar la idoneidad de la ejecución. Las instalaciones ejecutadas por el promotor urbanístico, previa recepción por la Administración competente, serán adscritas al servicio de agua.

En los supuestos de actuaciones urbanísticas que comporten la creación, modificación o ampliación de la red de abastecimiento de agua y no vayan a cargo del promotor urbanístico o del promotor de la edificación o del propietario, y cuando así lo considere oportuno el Ayuntamiento, podrá determinar su ejecución directa por la entidad suministradora con la percepción de los correspondientes derechos establecidos como precios ajenos.

Quedan fuera de lo previsto en este artículo la implantación y ejecución de las acometidas individuales por cada finca, que tienen su regulación en el apartado correspondiente del presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO. DE LOS ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO. INSTALACIONES

CAPITULO I. ELEMENTOS MATERIALES DEL SERVICIO

Artículo 15.– Elementos materiales del suministro de agua.

Los elementos materiales del suministro de agua vienen definidos y deben cumplir las prescripciones técnicas del Real Decreto 314 de 2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación o en la regulación que la sustituya.

A estos efectos, los elementos materiales del suministro de agua comprenden:

1. El sistema de suministro y distribución, es decir, todas aquellas instalaciones dentro del área de prestación del servicio que son necesarias para el suministro de agua potable a los clientes –concepto que incluye las captaciones, pozos, instalaciones de recepción de agua de la red regional, regulación, tratamiento, elevación, almacenaje, impulsión y redes de conducción y distribución con sus elementos de regulación y control (llaves, válvulas, instrumentos, etc.)–, situadas en el espacio público o

en dominio privado, pero siempre ajenas a los solares o locales de los receptores de la prestación del servicio.

2. Como subsistema del anterior, la red de distribución es el conjunto de cañerías y elementos de maniobra, regulación y control necesarios para abastecer el ámbito de prestación del servicio.

Esta dispondrá de los mecanismos adecuados que permitan su acotación y cierre, si fuese necesario, por sectores, a fin de proceder a su aislamiento ante situaciones anómalas, así como de sistemas que permitan las purgas por sectores para proteger a la población ante posibles riesgos para su salud.

2. Las instalaciones interiores de los solares o locales receptores del suministro de agua, constituidas por el conjunto de cañerías y elementos de control, medición, maniobra y seguridad (llaves, batería de contadores, contadores, etc.).

El sistema de suministro y distribución y las instalaciones interiores están conectados mediante la acometida, y el punto de corte entre el primero y las segundas se establece en la llave de registro o de paso, ubicada siempre en espacio público, o, en su defecto, en la intersección de la cañería con el plano de la fachada, cerca o límite de propiedad. En consecuencia, las instalaciones interiores son siempre posteriores a la llave de registro en el sentido de circulación normal del flujo de agua.

A efectos de este Reglamento, se considerarán únicamente las acometidas y las instalaciones interiores.

Artículo 16.–Definiciones de elementos del suministro de agua.

A efectos de este Reglamento, interesan particularmente los siguientes elementos materiales del sistema de suministro y distribución:

1. La acometida, que comprende el conjunto de cañerías y otros elementos que unen la red de distribución con la llave de paso o de registro, incluida ésta, instalados, en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre y que consta de:

–Dispositivo de toma o llave de toma: Se encuentra sobre la cañería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.

–Tubo de acometida: Es la cañería que enlaza la red de distribución con la llave de registro.

–Llave de registro, de corte o de paso: Es la válvula que se encuentra situada al final del ramal de acometida externa, en el sentido de circulación normal del flujo de agua, en la vía o espacio público y junto o lo más próximo posible al punto de entrada al inmueble o finca para el que se haya contratado la acometida.

Constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140 de 2003, de 7 de febrero. La llave de registro o de paso es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o cliente, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

2. Los elementos considerados de las instalaciones interiores son: La instalación general, que comprende el resto de elementos a partir de la llave de paso o de registro y que debe contener, en función del esquema adoptado, los elementos que le correspondan de los que se citan en los apartados siguientes:

–Llave de corte general: Servirá para interrumpir el suministro al edificio, y estará situada dentro de la propiedad, en una zona de uso común, accesible para su manipulación y señalada adecuadamente para permitir su identificación. Si se dispone armario o arqueta del contador general, debe alojarse en su interior.

–Filtro de la instalación general (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.2 del suplemento del BOE número 74, página 200).

–Armario o arqueta del contador general (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.3 del suplemento del BOE número 74, página 200).

–Tubo de alimentación (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.4 del suplemento del BOE número 74, página 200).

–Distribuidor principal (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.5 del suplemento del BOE número 74, página 200).

–Ascendentes o montantes (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.6 del suplemento del BOE número 74, página 201).

–Contadores divisionarios (ver Sección HS 4 - 3.2.1.2.7 del suplemento del BOE número 74, página 201).

–Instalaciones particulares: Conjunto de cañerías y elementos técnicos que forman parte de las instalaciones interiores particulares que incluye la válvula de salida del contador divisionario y empieza en ella, mediante las que cada uno de los receptores o clientes del servicio reciben el suministro de agua en las dependencias que ocupan particularmente, ya sean viviendas, locales comerciales o industriales, incluyendo tanto las instaladas en espacios comunitarios como las que se encuentran dentro de sus dependencias particulares.

–Desagües de las instalaciones interiores: Sistema de evacuación del agua que accidentalmente pudiera proceder de pérdidas a fin de evitar daños al cliente o a terceros.

–Depósito de reserva: Depósito para acumulación preventiva de agua destinada a asegurar una disposición propia en situaciones de interrupción del servicio de suministro.

Artículo 17.–Responsabilidad de la entidad suministradora.

Es responsabilidad de la entidad suministradora el mantenimiento, reposición, extensión y operación del sistema de suministro y distribución dentro de su ámbito de servicio, de acuerdo con las normativas legales, las condiciones de la concesión y/o contractuales, las especificaciones de este Reglamento, las instrucciones técnicas y normas de buena práctica y demás disposiciones que sean de aplicación, y bajo la supervisión y aprobación de el Ayuntamiento.

La responsabilidad de la entidad suministradora llega –e incluye hasta– la acometida y la llave de registro o de paso, o bien hasta el punto de entrega a otro gestor.

Es también responsabilidad de la entidad suministradora aquellas atribuciones que, sobre los sistemas de medición, independientemente del lugar en que estén ubicados, les otorga el presente Reglamento.

No obstante, la presiones y caudales en los puntos de suministro están sujetos a variaciones técnicas de la red general de distribución, por lo que la entidad suministradora no se hace responsable de los fallos que se puedan producir en las instalaciones interiores del cliente., por la entidad suministradora deberá acotarse que presiones y caudales, son los no sujetos a responsabilidad)

Artículo 18.–Responsabilidad del usuario.

1. Es responsabilidad del usuario la implementación material de todas las instalaciones interiores, teniendo en cuenta que la empresa suministradora deberá garantizar un caudal mínimo y suficiente de presión.

El usuario también deberá llevar a cabo el mantenimiento de las instalaciones interiores a efectos de mantener su funcionalidad y de evitar el deterioro de la calidad del agua de consumo humano desde la acometida hasta el grifo.

El usuario debe impedir los posibles retornos que puedan contaminar la red, incorporando medios que permitan el ahorro y el control del caudal del agua.

El usuario es responsable de la correcta adecuación de las instalaciones interiores. Cuando la altura del edificio, con relación a las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio sea totalmente alimentado directamente desde la red, el usuario deberá prever la instalación de un grupo de sobreelevación adecuado. El sistema de sobreelevación debe diseñarse de tal manera que se pueda suministrar a zonas del edificio alimentables con presión de red, sin necesidad de la puesta en marcha del grupo.

2. También es responsabilidad del usuario la conservación y reparación de las averías en instalaciones interiores, incluido el mantenimiento en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores a fin de que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera proceder de pérdidas accidentales. En caso de demora o negligencia en la reparación, la entidad suministradora podrá instar el procedimiento de suspensión en el suministro de agua a la finca, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento.

Los daños y perjuicios causados por averías en instalaciones interiores son responsabilidad del propietario o cliente siempre y cuando no sean causados por la entidad suministradora.

3. El cliente podrá maniobrar la llave interna para cortar el agua en la instalación interior del edificio.

4. Los usuarios que desarrollen actividades con consumos que no puedan admitir las perturbaciones derivadas de interrupciones del servicio de suministro dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad suficiente para atender al consumo necesario para efectuar una parada segura de la actividad. La entidad suministradora no será en ningún caso responsable de los posibles daños y perjuicios derivados de dichas interrupciones.

En particular, los centros de asistencia sanitaria que determine el organismo competente de la Administración dispondrán en el inmueble de depósitos de reserva con la capacidad mínima para veinticuatro horas de consumo del período estacional al que corresponda el máximo consumo diario, y estarán censados según establece el artículo 37.

Artículo 19.–Ejecución, conservación y reparación de las instalaciones interiores.

1. La realización de nuevas instalaciones interiores, así como la conservación y reparación de las existentes, serán llevadas a cabo por un instalador autorizado por el organismo de la Administración que corresponda y de acuerdo con la normativa vigente.

Sin embargo, el propietario o cliente y la entidad suministradora podrán establecer de mutuo acuerdo, sin que la opción sea obligatoria por ninguna de las partes, que la entidad suministradora pueda realizar, conservar y reparar también la instalación interior.

Las instalaciones de agua de consumo humano que no se pongan en servicio después de cuatro semanas, desde su terminación o estén fuera de servicio más de seis meses, se cerrará su conexión y se vaciarán. Para la nueva puesta en servicio deben ser lavadas a fondo según el procedimiento del CTE. El mantenimiento se realizará de acuerdo con las prescripciones del Real Decreto 865 de 2003, sobre criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la legionelosis.

2. La ejecución de las instalaciones interiores se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes de edificación y construcción, instrucciones de instalaciones, normas de buena práctica y especificaciones de la entidad suministradora, pretendiendo en todo momento la mejor calidad del agua y del servicio, y evitando escapes, pérdidas, posibilidad de contaminaciones e incidencias sobre el terreno, las edificaciones o los demás servicios.

La empresa suministradora facilitará los datos de caudal y presión que servirán de base para el dimensionado de la instalación. Para las tuberías y accesorios deben emplearse materiales que no produzcan concentración de sustancias nocivas que excedan los valores permitidos por el Real Decreto 140 de 2003 y deben ajustarse a los requisitos de calidad del agua establecidos en el CTE.

La instalación interior no podrá estar conectada a ninguna otra red o cañería de distribución de agua de otra procedencia, ni a la que procede de otro contrato de la misma entidad suministradora; ni el agua podrá mezclarse con ninguna otra excepto si lo hace mediante un depósito previo. Estas precauciones se harán extensivas a depósitos de regulación o almacenaje, que deberán realizarse de tal modo que no puedan admitir aguas de procedencias indeseables.

Igualmente, se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida o en la red exterior.

En las nuevas instalaciones interiores la contratación de la acometida vendrá condicionada por el cumplimiento de la condición de los desagües establecida en el artículo 16, párrafo 2.

3. Deberá asegurarse la coordinación entre el propietario o cliente y la entidad suministradora a fin de garantizar la correcta ejecución de los trabajos. Si para realizar alguna de las operaciones

citadas a este artículo se requiriera maniobrar la llave de paso o de registro, el propietario o cliente deberá solicitarlo a la entidad suministradora.

Artículo 20.–Revisiones de instalaciones interiores.

1. La entidad suministradora podrá revisar también las instalaciones interiores existentes, siempre que presuma –mediante sus elementos de control– la existencia de alguna circunstancia que pueda significar riesgo sanitario, desperdicio del agua, deterioro de su calidad o disfunciones en la prestación del servicio. Si el propietario o el cliente se niega a la realización de la inspección y existe causa justificada, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro comunicando esta situación al Ayuntamiento.

2. Sin perjuicio de la superior facultad inspectora de la Administración, el usuario podrá acordar con la entidad suministradora que realice una revisión de sus instalaciones interiores, siempre y cuando sea con causa justificada de presunta falta de seguridad sanitaria o de los elementos materiales del inmueble.

3. Una vez realizada la revisión, en su caso, la entidad suministradora comunicará a los propietarios o clientes la falta de seguridad de las instalaciones existentes, esta comunicación deberá estar motivada y en base a la normativa legal específica y estos quedarán obligados a corregir la instalación en el plazo más corto posible. Si el propietario o cliente no cumple lo dispuesto, la entidad suministradora podrá iniciar el procedimiento para suspender el suministro, comunicando esta situación al Ayuntamiento.

4. La entidad suministradora podrá acordar con el Ayuntamiento la realización de campañas para la revisión sistemática de las instalaciones interiores existentes y toma de muestras de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 20 del Real Decreto 140 de 2003, a fin de informar a los usuarios de su estado de funcionamiento y conservación y/o proponer, en su caso, las medidas de reparación que sean oportunas.

CAPITULO II. ACOMETIDAS

Sección primera. Definición, elementos y características técnicas

Artículo 21.–Descripción y características de las acometidas.

1. La acometida comprende el conjunto de cañerías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble o finca, y en general constará de los elementos que han sido definidos en el artículo 16:

a) Acometida. Responsabilidad de la entidad suministradora:

–Dispositivo de toma o llave de toma.

–Ramal de acometida externa.

–Llave de registro o de paso.

b) Instalación interior. Responsabilidad del propietario o cliente:

–Tubo de alimentación.

–Pasamuros.

–Protección del tubo de alimentación para que en caso de escape de agua, ésta se evacue al exterior.

–Llave de corte general.

2. Las características concretas y las especificaciones técnicas de cada una de las acometidas las fijará la entidad suministradora de acuerdo con lo establecido en el Código Técnico de la Edificación y restante normativa vigente que sea de aplicación, y en base al uso del inmueble a suministrar, consumos previsibles y condiciones de presión.

3. Los contratos de acometidas desde las redes de distribución de agua potable se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación o solar.

A efectos de aplicación de lo anterior, se considera unidad independiente de edificación el conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y espacio común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

En cualquier caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, aunque no estén vinculados al acceso común de la finca o solar, dispondrán de un suministro propio derivado de la correspondiente batería general de contadores divisionarios del inmueble, excepción hecha de que las necesidades de los locales comerciales o de negocio no puedan ser satisfechas por la acometida existente, caso en que se podrán ejecutar acometidas diferentes para los locales comerciales o de negocio, asegurándose de que el número de éstas sea el mínimo posible.

Sección segunda. Tipología de acometidas

Artículo 22.–Acometida divisionaria.

Es la diseñada para suministrar agua potable, mediante una batería de contadores, a un conjunto de viviendas, locales y dependencias de un inmueble.

Artículo 23.–Acometida independiente.

Es una acometida para uso exclusivo de un suministro correspondiente a una vivienda, local, industria o instalación.

Artículo 24.–Acometida de obra.

Es una acometida provisional para alimentación exclusiva de obras en curso.

Artículo 25.–Acometida de incendio.

Es una acometida para alimentación exclusiva de bocas u otras instalaciones de protección contra incendios.

Sección tercera. Solicitud y contratación de acometida.

Artículo 26.–Derecho de acceso al uso del servicio de acometida.

El contrato de acometida para disponer del servicio de suministro de agua es una actividad regulada de la entidad suministradora conforme a las disposiciones de este Reglamento, complementariamente a las restantes normas de obligado cumplimiento.

El Ayuntamiento, previo informe de la entidad suministradora está obligado a autorizar la acometida y posteriormente el suministro de agua a todo aquel que, previa solicitud, acredite cumplir las condiciones siguientes:

1. Que el inmueble que se pretende abastecer dispone de instalaciones interiores adecuadas a las normas del presente Reglamento, a la normativa vigente y las prescripciones de la entidad suministradora.

2. Que el inmueble o finca se encuentre en zona urbanizada y que sus necesidades se ajusten a la capacidad de la red prevista en la actuación urbanística de la zona.

3. Que el inmueble a abastecer disponga de sistema de evacuación de aguas residuales y pluviales, y lo tenga técnicamente resuelto.

Artículo 27.–Solicitud de las acometidas.

La entidad suministradora deberá informar al peticionario del procedimiento a seguir desde la solicitud hasta la formalización del contrato, así como de las condiciones que deberá contener la petición de acuerdo con este Reglamento y de la documentación a presentar.

Las solicitudes serán realizadas por los peticionarios al Ayuntamiento, o por delegación de este, a la entidad suministradora y deberán ir acompañadas, como mínimo, de la siguiente documentación:

–Identificación de la persona física o jurídica solicitante, con documentación que la acredite como propietaria del inmueble o finca o titular del derecho de uso del mismo.

–Identificación del inmueble o finca.

–Documentación que acredite la titularidad de la servidumbre que, en su caso, fuese necesaria para las instalaciones de acometida en cuestión,

–Memoria técnica de las instalaciones, con indicación del caudal y de los consumos previstos (en el caso de viviendas, la cantidad y tipología), y planos con dimensionamiento, trazado y materiales.

–Licencia municipal de edificación y licencia de ocupación o cédula de calificación definitiva, siempre que sea exigida por el

Ayuntamiento así como el resto de licencias y autorizaciones que por normativa tengan que obtenerse por parte del peticionario ante las administraciones competentes. En el caso de usuarios industriales, deberán aportar la correspondiente Autorización de Vertido emitida por la autoridad competente.

–Fecha prevista en que se necesitará la conexión.

Artículo 28.–Tramitación de las acometidas.

1. En caso de que la entidad suministradora detecte alguna deficiencia en la documentación aportada en la solicitud de acometida, contestará en el plazo máximo de diez días hábiles y por escrito, indicando al peticionario los posibles déficits documentales para que puedan ser subsanados por éste y concediendo un plazo de treinta días naturales para su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya aportado la información requerida, se entenderá prescrita la solicitud sin más obligaciones por parte de la entidad suministradora.

A la vista de los datos que aporta el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución, la entidad suministradora comunicará al Ayuntamiento, en el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de presentación de la solicitud o desde la fecha de la entrega por parte del peticionario de la documentación requerida, su resolución de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas. En caso de que la solicitud sea informada negativamente, el Ayuntamiento comunicará al solicitante las causas de la denegación y del plazo, que no podrá ser inferior a quince días naturales, para realizar las alegaciones que considere oportunas respecto a los puntos de disconformidad.

En caso de aceptación, el Ayuntamiento comunicará al peticionario y a la entidad suministradora, por escrito o por cualquier medio con el que quede constancia, su resolución, indicando las circunstancias a las que habrá de ajustarse la acometida o acometidas, así como las condiciones de su contratación y ejecución, incluidos los derechos económicos correspondientes.

2. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida, además de las que surjan como incumplimiento de lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, las siguientes:

–Que el inmueble no reúna las condiciones impuestas por la normativa urbanística vigente en el municipio.

–Inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento. En particular, cuando la altura del edificio, en relación con las condiciones de presión del suministro, no permita que el edificio esté totalmente alimentado directamente desde la red, y no se haya previsto la instalación de un grupo de sobreelevación necesario.

–Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurren por propiedades de terceros; salvo que se aporte documento público de autorización del propietario.

3. El solicitante estará obligado a facilitar a la entidad suministradora cuantos datos le sean requeridos por éste de acuerdo con las previsiones de este Reglamento. El solicitante se hace responsable de la exactitud de su declaración y no podrá reclamar posteriormente si incurre en un procedimiento sancionador debido a que alguna circunstancia no concuerde con los datos declarados.

4. Cuando se solicite una acometida para la construcción de un nuevo inmueble, se acompañará la documentación suficiente de esta nueva obra, a fin de que la entidad suministradora establezca los puntos de conexión y las características definitivas de las acometidas. Cuando la acometida o red general deba discurrir por propiedad de terceros, se deberá aportar el título o prueba de la correspondiente servidumbre de paso o bien la escritura de la adquisición de la franja de terreno afectado.

Artículo 29.–Resolución técnica de las acometidas externas.

1. Evaluada la solicitud, la entidad suministradora definirá la solución técnica adecuada, incluido el sistema de medición que sea necesario, de acuerdo con el caudal y uso del inmueble o solar, según la información aportada por el peticionario.

Cuando el solicitante de la acometida lo solicite, la entidad suministradora deberá informar acerca de la capacidad de suministro a la finca respecto al caudal que podrá ser utilizado por el conjunto de usuarios de la finca y acerca de las presiones máxima y mínima orientativas del punto de suministro y en condiciones normales.

2. La entidad suministradora determinará el punto de conexión con la red correspondiente, salvo que al peticionario le interese un punto concreto para la acometida, en cuyo caso la entidad suministradora deberá aceptarlo excepción hecha de causa justificada.

3. La aceptación firme de la solicitud obliga a la entidad suministradora a reservar el caudal que satisfaga las necesidades pedidas por el solicitante en un plazo a determinar de común acuerdo con el peticionario y nunca superior a dos meses.

Artículo 30.–Derechos económicos de acometida.

1. Los derechos de acometida son la compensación económica que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora, como contraprestación del valor de las inversiones que deban realizarse en la red de distribución, para ejecutar la acometida por parte de la entidad suministradora, manteniendo la capacidad de suministro del sistema de distribución, en las mismas condiciones anteriores a la prestación del nuevo suministro, y sin mengua alguna para los preexistentes.

La entidad suministradora dará conocimiento al peticionario del importe de los derechos de acometida, de acuerdo con los precios ajenos aprobados por el Ayuntamiento, y vigentes a la fecha de la solicitud.

2. La vigencia de la valoración de los derechos de acometida será de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se haya suscrito el contrato, o, una vez suscrito, sin que se haya hecho efectivo el pago correspondiente, la entidad suministradora podrá mantener la valoración inicialmente realizada o aplicar los precios que en el momento del pago sean vigentes.

3. Los derechos de acometida serán abonados una sola vez por el peticionario, y una vez satisfechos quedarán adscritos a la propiedad en beneficio de la finca o el inmueble que haya contratado la acometida por la que se abonaron, aunque cambie el propietario o usuario del mismo.

Artículo 31.–Formalización del contrato de acometida.

Una vez que el usuario conozca la valoración económica, se podrá suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que no será totalmente efectivo hasta que el solicitante haya efectuado el pago de los derechos de conexión que correspondan.

Por otro lado, la efectividad del contrato quedará supeditada a la comprobación de que las instalaciones realizadas por el propietario se ajusten a la información facilitada en la solicitud, a las soluciones técnicas de la acometida y las normas y prescripciones que sean de aplicación. En caso de discrepancia, la entidad suministradora quedará obligada a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.

Artículo 32.–Modificaciones de las condiciones de la acometida.

Además de las restantes licencias y permisos requeridos, los propietarios o clientes deberán solicitar autorización a la entidad suministradora para:

–Realizar modificaciones en la disposición o características de las instalaciones interiores, o que impliquen un aumento en los caudales contratados de suministro o una modificación en el número de los receptores o del tipo de uso.

–Efectuar operaciones de mantenimiento o reposición que impliquen indirectamente cualquier modificación en sus instalaciones interiores de un alcance similar al indicado en el párrafo anterior.

La entidad suministradora dispondrá de un plazo no superior a treinta días naturales para autorizar o denegar motivadamente las modificaciones solicitadas.

Sección cuarta. Ejecución y mantenimiento

Artículo 33.–Ejecución y puesta en servicio de la acometida.

1. Cuando se haya formalizado el correspondiente contrato de acometida y se hayan satisfecho los correspondientes derechos

previstos en el artículo 30 de este Reglamento, la entidad suministradora estará obligada tanto a la adecuación de los elementos materiales del servicio como la ejecución de las obras y de los trabajos e instalaciones que sean necesarios para la puesta en servicio de la acometida externa de acuerdo con la solución técnica presentada y en un plazo no superior a cuatro meses.

Esta instalación de acometida sólo podrá ser realizada y modificada por la entidad suministradora, sin que el propietario de inmueble pueda cambiar o modificar su entorno sin autorización expresa del prestador.

2. Instalada la acometida y comprobadas las condiciones de la instalación interior, la entidad suministradora la pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser maniobrada para dar paso al agua hasta el momento del inicio del suministro.

Las acometidas que no se utilicen tras su terminación o se paren temporalmente, deben cerrarse en la conducción de abastecimiento, y las que no se utilicen durante un año deben taponarse.

Transcurrido un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida externa, se entenderá que el propietario de la finca se encuentra conforme con su instalación.

Artículo 34.–Mejora, conservación y reparación de acometidas.

1. Las modificaciones de las acometidas, así como las reparaciones en caso de avería, con la excepción de las producidas por catástrofes, heladas o terceros, serán responsabilidad de la entidad suministradora y serán efectuadas por la misma o por personal por cuenta ajena expresamente autorizado, en cumplimiento del compromiso de mantenimiento de las acometidas establecido en el contrato del servicio. Sin embargo, las mejoras, modificaciones o desviaciones del trazado de los ramales de acometida promovidas por la propiedad del inmueble darán lugar a una modificación del contrato, serán ejecutadas por la entidad suministradora y su importe será abonado por el propietario.

2. El cliente o el propietario del inmueble no pueden cambiar o modificar el entorno de la situación de la acometida sin autorización expresa de la entidad suministradora.

3. La conservación y reparación de las instalaciones interiores a partir de la llave de registro será responsabilidad del propietario o cliente y serán realizadas por un instalador autorizado, de acuerdo con el artículo 19.

Las averías que se produzcan en el tramo comprendido entre la llave de paso o de registro y la fachada o linde del inmueble suministrado, podrán ser reparadas por iniciativa de la entidad suministradora, con la correspondiente autorización del titular de la acometida y de la propiedad en su caso, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua. Sin embargo, esta facultad de intervención no implica que la entidad suministradora asuma responsabilidades sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

4. Si la avería en la instalación interior no hubiera sido reparada por el propietario o cliente, la entidad suministradora podrá proceder al cierre de la llave de paso o de registro.

Sección quinta. Suministros especiales

Artículo 35.–Suministro provisional de agua para obras.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y se efectuará en las condiciones siguientes:

1. Mediante contador colocado al efecto en lugar apropiado especialmente protegido, según criterio de la entidad suministradora.

2. El suministro de obra deberá dejarse fuera de servicio al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitó, cuando se solicite para el edificio la licencia de primera utilización o se estime que el edificio está acabado, o al quedar incurso en caducidad la correspondiente licencia municipal de obras.

3. Se considerará defraudación la utilización de este suministro para usos diferentes al de obras. Si se da este caso, la entidad suministradora podrá, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro.

No se permitirán suministros provisionales para la ejecución de actos de uso del suelo o de obras que carezcan de la licencia de urbanización o edificación, ni mantener los suministros provisionales transcurridos seis meses desde la finalización de las obras correspondientes. La obtención de la licencia necesaria convertirá el contrato provisional en definitivo, previa su acreditación ante la entidad suministradora.

Artículo 36.–Suministros para servicio contra incendios.

1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requieren el establecimiento de un suministro de agua exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al suministro ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

–Las instalaciones contra incendios se alimentarán mediante acometidas independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

–No se podrá hacer ninguna toma de agua de cualquier elemento de estas instalaciones, excepción hecha de situación de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

–La acometida para incendios se conectará a la canalización de la red que ofrezca más garantía de suministro de entre las que estén más cercanas.

–Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del cliente que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del cliente establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el cliente, este contrato es el mismo y con iguales condiciones que cualquier otro de tipo doméstico.

Estos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por lo tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias.

Artículo 37.–Suministros críticos.

1. La caracterización del suministro como crítico corresponderá a los organismos de la Administración con competencia en seguridad, sanidad y protección civil y, en su defecto, al Ayuntamiento. En particular, se considerarán suministros de agua críticos los destinados a centros de asistencia sanitaria pública o privada, según determinen las autoridades sanitarias.

2. Las actividades para las que el suministro de agua sea crítico deberán disponer de depósito de reserva de la capacidad indicada en el artículo 18.4 y, si es funcional y posible, de acuerdo con el correspondiente estudio técnico-económico, de doble suministro desde sectores de suministro diferentes.

El cliente será responsable de este depósito y de las instalaciones que sean necesarias para garantizar la calidad del agua de estos depósitos para los usos correspondientes, así como de su mantenimiento y gestión.

3. Por su parte, la entidad suministradora dispondrá de las medidas oportunas para que el suministro a los usuarios cuya actividad suponga consumos críticos se efectúe desde la canalización que ofrezca más seguridad de servicio entre las más cercanas al suministro, y adecuará la red y sus elementos de control y maniobra de forma que pueda dar un servicio con menos restricciones en condiciones operacionales singulares.

A tal efecto, la entidad suministradora elaborará y mantendrá un censo en el que consten estos usuarios.

TITULO TERCERO. DEL CONSUMO. SISTEMAS DE MEDICION Y FACTURACION CAPITULO I. APARATOS DE MEDICION O CONTADORES DE CONSUMO

Sección primera. Definición, titularidad y características técnicas

Artículo 38.–Aparatos de medición. Normas generales.

1. La medición de los consumos que tienen que servir de base para la facturación del suministro se realizará por contador.

2. Con carácter general, cada consumo debe disponer de un contador para su medición, que podrá realizarse con contador único o con batería de contadores divisionarios, según el número y características de los suministros:

–Contador único: Se instalará cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para las obras y en actuaciones urbanísticas en proceso de ejecución de obras, siempre y cuando dispongan de red de distribución interior.

–Batería de contadores divisionarios: Cuando exista más de una vivienda o local, será obligatorio instalar un aparato de medición para cada uno de ellos y los necesarios para servicios comunes.

En cualquier caso, la entidad suministradora podrá disponer, en la instalación interior, antes de los divisionarios, un contador de control con la finalidad de controlar los consumos globales, que servirá como base para la detección de una posible anomalía en la instalación interior.

3. Para la ejecución de obras en las vías públicas, mediante bocas de riego y con carácter temporal, se podrá realizar el control de consumo por contador acoplado a la propia boca de riego. Sin embargo, la entidad suministradora podrá exigir la instalación por contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antes citadas.

4. El propietario o el cliente deberá facilitar acceso al contador al personal autorizado por la entidad suministradora.

Artículo 39.–Homologación.

Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado, seleccionados por la entidad suministradora, y debidamente verificados con resultado favorable, y deberán ser precintados por el organismo de la Administración responsable de dicha verificación.

Artículo 40.–Selección, suministro e instalación del contador.

1. El contador será de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado en la póliza, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el cliente a los gastos que esto ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

2. El contador será instalado por la entidad suministradora, aun siendo propiedad del cliente.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el cliente haya suscrito el contrato de suministro y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso el precio del contador y los gastos de instalación del mismo.

3. De comprobarse en algún momento que el consumo real de un suministro difiere del inicialmente solicitado en un +/-30 por 100 de forma repetida, se deberá proceder a sustituirlo por otro de diámetro más apropiado y a modificar el contrato de suministro, si procede.

Sección segunda. Instalación y mantenimiento

Artículo 41.–Ubicación de los contadores.

1. El contador o batería de contadores se ubicarán en arquetas, armarios o habitaciones que serán construidos o instalados por el propietario, promotor o cliente en zona de uso libre. Su geometría, características y condiciones estarán de acuerdo con lo previsto en las instrucciones técnicas vigentes, las normas de buena práctica y las especificaciones de la entidad suministradora. El personal de la entidad suministradora o personal ajeno debidamente autorizado por esta, deberá disponer de libre acceso a los contadores, y con el objeto de facilitar el acceso a los mismos,

éstos deberán instalarse en cada finca en el exterior del muro de fachada. Si esto no fuera posible, como en el caso de instalación de baterías de contadores, se instalará en el punto de acceso más próximo a la vía pública en zona de libre uso.

En lo que a los desagües de las arquetas, los armarios o las habitaciones se refiere, deberán cumplir lo que establece el artículo 16, apartado 2.

2. Cuando un solo ramal de acometida tenga que suministrar agua a más de un cliente de un inmueble, su promotor o propietario deberá proceder a la instalación previa de una batería de contadores divisionarios, con capacidad suficiente para todos los clientes potenciales del inmueble, aunque de entrada no se instalen en él más que una parte de esos posibles usuarios.

3. Cuando proceda sustituir el contador por otro de mayor diámetro y sea indispensable ampliar las dimensiones del armario que lo contiene, el propietario del inmueble o los usuarios efectuarán a su cargo las modificaciones oportunas.

Artículo 42.–Instalación del contador.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, la primera instalación y las ulteriores sustituciones del contador o aparato de medición, será exclusivamente realizada por la entidad suministradora, la cual previamente tendrá que comunicar al usuario o cliente la operación.

2. La conexión y desconexión, manipulación, precintado y desprecintado del contador o aparato de medición, cuando proceda por razones de mantenimiento, deberá ser realizada por la entidad suministradora, con comunicación al usuario o cliente.

3. El cliente o usuario nunca podrá manipular por sí mismo el contador o aparato de medición, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de este equipo en el sentido de circulación del agua. Detrás del contador se instalará una llave de salida, con la que el cliente podrá maniobrar para prevenir cualquier eventualidad en su instalación particular.

Artículo 43.–Cambio de emplazamiento.

Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medición, dentro del recinto o propiedad en la que se presta el servicio de suministro correrá a cargo de la parte a instancia de la cual se haya realizado. No obstante, correrá siempre a cargo del cliente cualquier modificación en el emplazamiento del contador ocasionado por cualquiera de los siguientes motivos:

–Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

–Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias del presente Reglamento.

Artículo 44.–Retirada de contadores.

Los contadores o aparatos de medición podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

a) Definitivamente, por extinción del contrato de suministro.
b) Por sustitución definitiva por avería del equipo de medición.
c) Por sustitución por otro, motivada por renovación periódica, cambio tecnológico, adecuación a los consumos reales o a un nuevo contrato, etc. Asimismo, por la sustitución temporal para verificaciones oficiales.

d) Por otras causas que puedan ser autorizadas por el Ayuntamiento, que determinará si la retirada es provisional o definitiva, o si el aparato de medición debe ser sustituido por otro.

e) Por fraude detectado en el suministro o manipulación detectada en el contador.

Artículo 45.–Conservación y manejo de contadores.

1. Los contadores serán conservados por la entidad suministradora y por cuenta del cliente, mediante aplicación del precio de conservación vigente en cada momento, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas verificaciones, que deberán ser motivadas y conforme a normativa considere necesarias y efectuar en ellos las reparaciones que procedan. Quedan excluidas de tal obligación, las averías debidas a mano airada, abuso de su empleo, heladas o catástrofe.

La verificación del contador podrá ser instada igualmente por el titular de la póliza de abono en caso de discrepancia con la entidad suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autónoma, u organismo competente de la Administración. Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, y de cuenta de la entidad suministradora en caso contrario; sin perjuicio de lo anterior, y al solicitar la verificación, el cliente vendrá obligado a depositar el importe previsto de los derechos de verificación, que le serán reintegrados, en su caso, una vez conocido el resultado de la misma.

2. El cliente se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura, como para verificar el mismo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

3. La buena conservación, tanto del contador por causas ajenas a su normal funcionamiento, como del armario o arqueta que lo contiene, será responsabilidad del cliente que deberá cuidar de su mantenimiento en perfectas condiciones.

4. Es obligación del cliente la custodia del contador o aparato de medición, así como evitar cualquier hecho que vaya en contra de su conservación y mantenimiento en perfecto estado, obligación que es extensible tanto a la inviolabilidad de los precintos del contador como a sus etiquetas de identificación. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el cliente titular del suministro, salvo prueba en contrario.

5. El cliente no podrá practicar intervenciones sobre las instalaciones interiores que puedan alterar el funcionamiento del contador.

Artículo 46.–Sistemática de detección de malos funcionamientos.

La entidad suministradora establecerá y realizará los planes necesarios para la detección sistemática del mal funcionamiento de los contadores.

Las vías de detección de anomalías serán, entre otros, los planes de muestreo, la comprobación y renovación de contadores basados en estudios de envejecimiento, el análisis de la serie histórica de consumos y las reclamaciones de los propios clientes, así como la instalación de contadores de control.

Cuando se detecte la parada o mal funcionamiento del aparato de medición, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, la facturación del período actual y la regularización de períodos anteriores se efectuará conforme al artículo 51 de este Reglamento.

Sección tercera. Aforos. Régimen transitorio

Artículo 47.–Extinción del suministro por aforo.

El suministro por aforo es a extinguir y se admite únicamente en régimen transitorio para los clientes o situaciones preexistentes o excepcionalmente cuando las condiciones de la instalación no permitan el suministro por agua directa, con el consumo medido por contador.

El suministro por aforo es incompatible con el suministro por contador.

Artículo 48.–Condiciones materiales de los aforos.

En los suministros por aforo existentes, la entidad suministradora está obligada a facilitar al cliente el caudal diario contratado en un período de veinticuatro horas de suministro.

La entrada del agua en el inmueble o local suministrado se regulará mediante aparato medidor o «llave de aforo», que estará homologado, calibrado y graduado en relación con el caudal contratado para todo el inmueble o para cada usuario, y será facilitado por la entidad suministradora. El calibre de la llave de aforo se verificará periódicamente, con un plazo de vigencia que no será nunca superior a los ocho años.

En todo tipo de suministro por aforo, sea general o fraccionado, el personal de la entidad suministradora tendrá

acceso a las instalaciones y a los depósitos, al objeto de comprobar si la graduación del aforo es correcta.

CAPITULO II. FACTURACION DE LOS CONSUMOS

Sección primera. Determinación de consumos y lectura de contadores

Artículo 49.–Determinación de consumos.

Como norma general, el consumo que realiza cada cliente se determinará por las diferencias entre las lecturas del contador con la periodicidad definida para cada tipo de cliente.

Artículo 50.–Lectura del contador.

La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de lectura periódico de forma y manera que para cada cliente los consumos están calculados por intervalos de tiempo equivalentes.

Las lecturas que requieran del acceso a recintos privados, se efectuarán siempre en horas hábiles por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora provisto de la correspondiente identificación. Cuando sea posible y en caso de ausencia del cliente, la entidad suministradora dejará constancia de haber intentado realizar la lectura. En ningún caso el cliente podrá imponer a la entidad suministradora la obligación de tomar la lectura fuera del horario establecido a este efecto.

La entidad suministradora facilitará los medios, ya sean telefónicos o de otro tipo, para que los usuarios puedan facilitar la lectura cuando lo consideren oportuno. Esta lectura será tenida en cuenta por la prestadora del servicio para la determinación del consumo a facturar siempre que no se disponga de mejor información. Cuando el cliente dé la lectura del contador facilitará los datos de su póliza, que deberán ser constatados por la entidad suministradora.

Artículo 51.–Consumos estimados y regularización por mal funcionamiento.

1. Cuando no sea posible conocer los consumos realizados, por ausencia del cliente o por otras causas que imposibiliten la determinación del consumo, la entidad suministradora podrá optar bien por no facturar consumo en la factura correspondiente con la obligación de regularizarlo en la siguiente facturación con consumo efectivamente medido, o bien por facturar un consumo estimado calculado de la siguiente forma y por el siguiente orden, con la excepción de no facturar en caso de viviendas que se sepan deshabitadas y sin consumo, ya que se acumularían estimaciones irreales.

a) El consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año inmediatamente anterior.

b) En aquellos casos en los que no existan consumos medidos para poder obtener la media mencionada en el párrafo anterior, los consumos se determinarán tomando como base los consumos conocidos de períodos anteriores.

c) En caso de no existir consumo del mismo período del año anterior, se estimará el consumo de acuerdo con la media aritmética de los seis meses inmediatamente anteriores.

d) En el caso de que existan datos históricos que permitan identificar que el cliente realiza consumos estacionales, se podrá facturar un consumo estimado de acuerdo con la media aritmética de los consumos de los últimos tres años en el mismo período facturado.

e) Si no fuese posible conocer ni datos históricos ni consumos conocidos de períodos anteriores, se facturará un consumo equivalente al límite previsto para el primer tramo o mínimo de consumo que se establezca en la tarifa aprobada para los diferentes usuarios. En todos estos supuestos, en las facturas deberán incluirse las palabras «Consumo estimado» y deberán especificarse la última lectura tomada y la fecha en que se tomó.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firmes en caso de que no se pueda realizar la lectura real. Y en caso de que se pudiera obtener la lectura real, tendrá el carácter de «a cuenta» y se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos, de acuerdo con la lectura realizada en cada uno de ellos.

2. Cuando se detecte la parada o el mal funcionamiento del aparato de medida, la facturación del período actual y regularización de períodos anteriores se efectuará conforme se establece en el apartado anterior. En el caso de parada, la regularización se hará por el tiempo de parada del contador. En caso de mal funcionamiento del contador o aparato de medición la regularización se hará por el tiempo de duración de la anomalía, salvo en los casos que no sea posible su determinación, caso en el que la regularización se hará por un periodo máximo de 1 año.

En caso de errores de medición no comprendidos dentro de los márgenes de las disposiciones vigentes, detectados ya sea con las comprobaciones particulares o en las verificaciones oficiales de contadores que hayan sido solicitadas al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma, se procederá a modificar el consumo facturado de acuerdo con el porcentaje de error. El período de tiempo, salvo que se pueda conocer la duración de la anomalía, será como máximo de seis meses.

3. Cuando una comunidad disponga de contador general a efectos de control y contadores individuales para facturación, estas se realizarán mediante lecturas anotadas en los contadores individuales. Cuando la suma de consumos anotados por los contadores difiera en un 10 por 100 en menos del consumo registrado por el contador general, la facturación de dicha diferencia se realizará repartiendo a partes iguales entre los contadores individuales, en tanto no se subsane dicha diferencia

Sección segunda. Facturación, tarifas y precios ajenos a la venta de agua

Artículo 52.–Objeto y periodicidad de la facturación.

La entidad suministradora del servicio percibirá de cada titular del suministro el importe del mismo de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Será objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan del consumo del agua en función de la modalidad del suministro y de las tarifas vigentes en cada momento.

Asimismo, se facturarán los conceptos no comprendidos en las tarifas por consumo, siempre que corresponda a actuaciones que deba llevar a cabo la entidad suministradora de acuerdo con este Reglamento y con los precios que haya aprobado el Ayuntamiento por estos conceptos o productos ajenos a la venta de agua.

Si existiera cuota de servicio, al importe de ésta se añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del sistema de medición u otros sistemas de estimación de consumo que este Reglamento considere válidos.

En los suministros por aforo, al importe de la cuota de servicio se adicionará la facturación del consumo correspondiente al caudal contratado.

Los consumos se facturarán por períodos de suministro vencidos y con una periodicidad no superior a tres meses, salvo pacto específico entre el cliente y la entidad suministradora. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio del suministro y la última hasta el cierre del suministro.

En el caso de suministros eventuales de corta duración, se podrá admitir la liquidación previa de los consumos estimados.

Artículo 53.–Facturas.

La factura deberá contener los elementos necesarios según la legislación vigente y especificará todos y cada uno de los diferentes conceptos tarifarios, así como las fechas y los valores de las lecturas del contador en el que se contabilice el consumo facturado o sistema establecido para determinar el consumo en caso de que éste sea estimado.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes diferentes tarifas, la facturación se efectuará por prorrateo entre los diferentes períodos.

Artículo 54.–Plazos y forma de pago.

La entidad suministradora quedará obligada a entregar la factura con indicación de los plazos para hacerla efectiva en el domicilio que el cliente haya establecido. El cliente deberá realizar

el pago de la factura dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados desde la fecha de emisión de la misma.

El cliente podrá optar por domiciliar el pago de la factura en una entidad financiera o bien por hacerlo efectivo directamente a la entidad suministradora, a través de los medios que esta ponga a su disposición.

En aquellos casos en que por error o anomalía se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo contrario y cuando el importe así lo justifique, será de igual duración que el período al que se extiendan las facturaciones erróneas o anormales.

Artículo 55.—Tarifas.

Las tarifas del servicio de suministro domiciliario del agua en el ámbito de este Reglamento en todos sus aspectos, tanto de aprobación como de estructura, establecimiento, modificación y pago, serán las aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 56.—Precios ajenos al consumo de agua.

La entidad suministradora facturará a los clientes todos los conceptos ajenos al consumo de agua y que forman parte de la prestación del servicio, de acuerdo con los precios y conceptos que previamente haya aprobado el Ayuntamiento. Los clientes que así lo soliciten, deberán recibir información detallada de las tarifas vigentes que les sean de aplicación antes de cualquier actuación que de acuerdo con este Reglamento tenga que realizar la prestadora del servicio o entidad suministradora.

Artículo 57.—Tributos y otros conceptos de la factura.

La entidad suministradora deberá incluir para su cobro en la factura los tributos y los precios públicos por cuenta de las entidades públicas, cuando así lo establezcan las normas que los regulen.

TITULO CUARTO. CONTRATACION DEL SUMINISTRO

CAPITULO I. CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección primera. Naturaleza, objeto y características

Artículo 58.—Objeto, características y forma de la contratación.

Todo suministro deberá tener como base un contrato entre la entidad suministradora y el receptor del mismo, que se tendrá que formalizar por escrito. Sólo podrá suscribirse contrato de suministro con los titulares del derecho al uso de la finca, vivienda, local o industria, o con sus representantes.

No obstante, y previa petición verbal o por cualquier canal de comunicación, la entidad suministradora podrá facilitar el servicio solicitado, con lo que el solicitante quedará sujeto a la acreditación efectiva ante aquélla del cumplimiento de las condiciones para formalizar el contrato y a la comprobación de sus instalaciones interiores por parte de la entidad suministradora, en las condiciones y por las causas previstas en este Reglamento.

La entidad suministradora podrá exigir al usuario que quiera realizar la contratación del servicio o bien la modificación de las condiciones del mismo que acredite mediante el correspondiente documento emitido por el instalador homologado que las instalaciones interiores cumplen con las prescripciones de este Reglamento y de otros que sean de aplicación.

En caso de que el solicitante se negara a facilitar al prestador los documentos acreditativos de su condición de usuario o propietario de la finca a suministrar o bien se negara a permitir la comprobación de sus instalaciones interiores, de acuerdo con el párrafo anterior, la entidad suministradora, previa aplicación del procedimiento previsto en el artículo 68 de este Reglamento, y demás normativa concordante podrá suspender el servicio hasta que el cliente cumpla con los requerimientos realizados.

En todo caso, los suministros dependientes de contratos relativos a cualquier tipo de suministro que por sus características especiales contenga cláusulas que, sin oponerse al presente reglamento, regulen cuestiones no previstas en el mismo, no se prestarán sin la previa formalización por escrito del correspondiente contrato entre la entidad suministradora y el cliente.

Las condiciones especiales no incluirán ningún precepto contrario a la buena fe contractual ni a la normativa vigente, ni precios superiores a las tarifas autorizadas ni recargos no autorizados en dichas tarifas.

La entidad suministradora contratará el suministro de agua a todo peticionario que lo solicite y cumpla la normativa vigente.

Artículo 59.—Contrato único para cada suministro.

Cada servicio y uso deberá tener un contrato.

El contrato de suministro se establecerá para cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo titular del derecho de uso y sean contiguas, sin perjuicio de los actuales contratos de suministro por contador o aforo general, supuestos que están formalizados en un solo contrato a nombre del propietario.

En el caso de suministro para uso comunitario del inmueble, deberá suscribirse un contrato independiente.

Artículo 60.—Causas de denegación del contrato.

La entidad suministradora podrá negarse a suscribir contratos de suministro en los siguientes casos:

a) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no acepte en su integridad el presente Reglamento.

b) Cuando las instalaciones receptoras del peticionario no cumplan las prescripciones legales y técnicas, conforme a la normativa vigente que deben tener. La entidad suministradora, en este caso, deberá comunicar los incumplimientos al peticionario a fin de que pueda proceder a su subsanación.

c) Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente o no acredite las preceptivas licencias urbanísticas oportunas para usos efectivos del fin al que vaya a ser destinado el suministro, debiendo exigir una copia de dicha licencia.

d) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe correspondiente al agua consumida en virtud de otro contrato con la entidad suministradora y hasta que no abone su deuda. No podrá el prestador negarse a suscribir el contrato con un cliente que sea nuevo propietario o arrendatario del local, aunque el anterior sea deudor al prestador con facturación o recibos pendientes de pago, los cuales podrán ser reclamados al anterior por la vía correspondiente, sin involucrar en modo alguno al nuevo, a quien no se podrá exigir la subrogación.

Sección segunda. Formalización, duración y cesión del contrato

Artículo 61.—Formalización de los contratos.

Los contratos serán extendidos por la entidad suministradora y firmados por las dos partes interesadas por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, y un ejemplar quedará en poder del cliente, debidamente cumplimentado. Con el objeto de facilitar la contratación por vía telemática, la forma de contrato podrá realizarse por vía electrónica o telefónica con grabación del consentimiento de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre comercio electrónico.

Artículo 62.—Duración del contrato.

Los contratos se consideran estipulados por el plazo fijado en los mismos y se entienden tácitamente prorrogados, salvo que el cliente comunique, mediante los canales de comunicación establecidos, a la entidad suministradora su intención de darlo por terminado.

Los suministros por obras, espectáculos temporales en locales móviles y, en general, por actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que deberá constar en el contrato.

Artículo 63.—Modificaciones del contrato.

Durante la vigencia del contrato, éste se entenderá modificado por acuerdo de ambas partes o siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con la tarifa del servicio y el tipo de suministro, que se entenderá modificado en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

La modificación del estado existente de las instalaciones interiores y/o las características del suministro requerirá una modificación del contrato con el fin de adecuarlo a la nueva situación.

Artículo 64.–Cambio de titularidad por cesión del contrato de suministro.

El cambio de titularidad se realizará a petición del nuevo ocupante de la vivienda o local objeto de suministro. Para ello, deberá acreditar su condición de propietario, arrendatario o titular del derecho de uso de dicha vivienda o local, así como la licencia de ocupación o cualquier otra documentación exigida por la normativa aplicable.

El cambio de titular sólo se efectuará si el suministro no está resuelto y si la instalación existente es suficiente para satisfacer las necesidades del nuevo usuario, sin perjuicio de que cuando se realice el cambio de titularidad se proceda a la actualización de las características del suministro. Cuando se produce el cambio de titularidad, el nuevo titular asume la deuda que pudiera existir, así como el importe de la fianza constituida y los derechos y obligaciones sobre el contador que pudiera tener el anterior titular.

Artículo 65.–Subrogación.

Al producirse la defunción del titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendentes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con un año de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge ni por su pareja de hecho.

El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o el uso de la vivienda o local. Las entidades jurídicas solamente se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante y, en su caso, de la aceptación de la herencia o legado, y se formalizará por cualquier medio admitido en derecho, quedando subsistente la misma fianza.

CAPITULO II. SUSPENSION DEL SUMINISTRO Y EXTINCION DEL CONTRATO

Sección primera. Suspensión del suministro

Artículo 66.–Causas de suspensión.

La entidad suministradora podrá instar el procedimiento para suspender el suministro a sus clientes o usuarios, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo cuando la legislación vigente lo ampare, en los siguientes casos:

1. Cuando la Administración competente, por causas justificadas de interés público, ordene a la entidad suministradora la suspensión de suministro, ésta deberá informar a sus clientes por los medios más adecuados de las causas que provocan el corte de suministro.

2. Por incumplimiento del cliente de cualquiera de las obligaciones detalladas en este Reglamento, la entidad suministradora estará facultada para instar el procedimiento para suspender el suministro previsto en el artículo siguiente.

3. Si la entidad suministradora comprueba la existencia de derivaciones clandestinas u otros tipos de fraude, podrá inutilizarlas inmediatamente, y en dará cuenta al organismo competente de la Administración pública.

Artículo 67.–Procedimiento de suspensión del suministro.

Salvo en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, la entidad suministradora podrá suspender el suministro de agua a sus clientes de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La entidad suministradora deberá comunicar mediante comunicación escrita, al cliente, en el domicilio fijado por éste, los motivos y hechos que justifiquen la suspensión o corte de suministro, así como el plazo, que no podrá ser inferior a quince días naturales, para que el cliente proceda a la subsanación de los motivos y hechos que lo originan o presente sus alegaciones.

El Ayuntamiento recibirá una comunicación detallada de los clientes y las causas por las que se solicita la autorización para suspender el suministro.

La comunicación de corte de suministro que debe recibir el cliente incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Nombre y dirección del cliente. La entidad suministradora deberá dirigirse al domicilio en el que esté el suministro salvo que el cliente fije en el contrato o posteriormente otro domicilio para recibir la facturación.

b) Identificación del contrato de suministro, que debe incluir la dirección en la que se presta el suministro y número de contrato o póliza.

c) Fecha a partir de la cual se podría producir el corte de suministro, que en ningún caso puede ser inferior a quince días naturales desde que haya enviado la comunicación el cliente.

d) Detalle de los motivos y hechos que originan el procedimiento de corte de suministro.

e) Información detallada sobre las formas en que pueden corregirse las causas que originan la suspensión con indicación de horarios, en su caso, y referencias necesarias.

f) Asimismo, la comunicación incluirá una referencia al derecho, la forma, los plazos y los efectos para cualquier reclamación del cliente en caso de discrepancia en relación con los hechos que originan el corte o suspensión del suministro.

El suministro deberá suspenderse en el plazo de quince días desde la notificación de la orden de suspensión, paralización o demolición de cualesquiera obras, usos o edificaciones y en el caso de obras efectuadas en suelo no urbanizable, en el plazo de quince días desde la recepción de la orden de suspensión dictada por la administración urbanística. La suspensión sólo podrá levantarse una vez que se hay procedido a la legalización de las obras, usos o edificaciones respectivas, mediante notificación expresa en tal sentido de la administración a la empresa suministradora.

2. Transcurridos quince días desde la comunicación al cliente y al Ayuntamiento prevista en el apartado anterior, la entidad suministradora queda autorizada para proceder a la suspensión del suministro, si no recibe antes de realizar efectivamente el corte de suministro ninguna resolución expresa del Ayuntamiento en contrario.

3. La suspensión del suministro de agua por la entidad suministradora, excepto en el caso previsto en el apartado 2 del artículo 11, no podrá realizarse en día festivo o en otro en que, por cualquier motivo, no haya servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa de restablecimiento del servicio, ni la vigilia del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

4. El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o cuando menos, el siguiente día hábil en que hayan sido enmendadas las causas que originaron el corte de suministro y el usuario o cliente lo haya comunicado a la entidad suministradora, siendo por cuenta del cliente los costes derivados de dicha operación.

Artículo 68.–Renovación del suministro.

Previamente a la reconexión del suministro, el cliente debe haber enmendado las causas que originan la suspensión del suministro, siempre y cuando el cliente resulte ser el responsable de la suspensión por incumplimiento del contrato, y además se haya seguido el procedimiento establecido a tal efecto en el artículo anterior.

Cuando se haya suspendido el suministro por orden de la administración debido al incumplimiento de la legalidad urbanística, sólo podrá levantarse mediante notificación expresa de la administración.

En caso de que la entidad suministradora no realice el restablecimiento del servicio una vez el cliente haya procedido a enmendar las causas que originan el corte de suministro en las condiciones establecidas en el último apartado del artículo anterior, ésta tendrá que proceder a devolver al cliente todos los gastos originados por la suspensión o corte de suministro así como

los derivados de la reconexión, en caso de que hayan sido abonados previamente por el cliente o, si éste no fuese el caso, no podrá cobrarlos, todo esto sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder al cliente por incumplimiento de las obligaciones de la entidad suministradora.

Los gastos originados por la suspensión de suministro, así como los gastos de reconexión o reapertura, deberán hacerse efectivos por parte del cliente previamente a la reconexión del suministro.

Sección segunda. Extinción del contrato de suministro

Artículo 69.–Extinción del contrato.

El contrato de suministro de agua se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

1. A instancia del cliente.
2. A instancia de la entidad suministradora en los siguientes casos:
 - a) Por el transcurso de dos meses desde la suspensión del suministro o del corte previsto en el apartado 2 del artículo 11, sin que el cliente haya citado cualquiera de las causas por las que se procedió a la suspensión del mismo, al amparo de lo que dispone el artículo 1124 del Código Civil.
 - b) Por el cumplimiento del plazo y condición del contrato de suministro y previo acuerdo con el cliente.
 - c) Por recibir el suministro sin ser el titular contractual del mismo una vez obtenida la autorización del Ayuntamiento, previo el procedimiento establecido en el artículo 68.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente sólo podrá efectuarse mediante nueva suscripción de un contrato y el pago de los derechos correspondientes, excepto en el apartado c), caso en el que se podrá realizar de acuerdo con lo que prevé el artículo 64 de este Reglamento.

TITULO QUINTO. DE LAS RECLAMACIONES E INFRACCIONES

CAPITULO I. CONSULTAS Y RECLAMACIONES DEL RECEPTOR DEL SERVICIO

Artículo 70.–Consultas e información.

El cliente podrá dirigir a la entidad suministradora cualquier consulta o petición de información que considere oportuna derivada de la prestación del servicio, así como solicitar información previa de la tarifa o del precio aplicable de las instalaciones referentes al suministro que tenga que ejecutar la entidad suministradora. La entidad suministradora dará respuesta a todas ellas por los canales de comunicación que tenga establecidos, y contestará por escrito las así presentadas, en el plazo máximo de un mes.

El cliente deberá recibir información puntual, ya sea en su facturación o por los mecanismos establecidos por la entidad suministradora, de cualquier incidencia que pueda ayudarle a detectar un consumo anormal o excesivo de agua.

CAPITULO II. INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

Artículo 71.–Incumplimientos o fraude por parte del cliente y liquidación.

1. Se considerará que el usuario incurre en fraude cuando realice alguna de las siguientes acciones que se describen a continuación con un ánimo de lucro ilícito y con un perjuicio económico para el servicio en general:

- a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito el correspondiente contrato de suministro.
- b) Ejecutar acometidas sin haber acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.
- c) Establecer o permitir ramales o derivaciones que puedan comportar un uso fraudulento del agua por parte del usuario o de terceros.
- d) Falsear los indicadores del aparato medidor, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo.
- e) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua sin comunicar estas modificaciones a la entidad suministradora.

f) Falsear la declaración de uso del suministro y, por tanto, inducir a la entidad suministradora a facturar menor cantidad de la que se tenga que satisfacer por el mismo.

g) Sacar o manipular de cualquier manera los contadores instalados sin comunicación previa a la entidad suministradora, o sin autorización, en su caso.

Los procedimientos tramitados por el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, en la Ley de Régimen Local y sus reglamentos.

2. Una vez detectada la existencia del fraude, el prestador del servicio levantará a modo de acta un informe en el que quedarán registrados cuantos datos sean necesarios para la localización e identificación del beneficiario del suministro, el cual junto con la liquidación correspondiente se remitirá al Ayuntamiento para su conocimiento.

Las liquidaciones que formule la entidad suministradora serán notificadas a los interesados y éstos podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento en caso de gestión directa del servicio, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la liquidación.

Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora pudieran constituir delitos o faltas, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se dará cuenta a la jurisdicción competente.

Artículo 72.–Liquidación por fraude.

La entidad suministradora, con arreglo al expediente, practicará y facturará la liquidación por fraude, con arreglo a los siguientes términos:

1. Apartados a, b y c del artículo 72. Se computará en base al caudal que pueda aportar la instalación durante tres horas diarias, el consumo correspondiente al periodo de noventa días, aplicándose la tarifa aprobada para el tipo de consumo realizado que sea vigente en el momento de la detección del fraude.

2. Apartados d y g del artículo 72. Se computará en base al caudal que pueda aportar el aparato medidor durante tres horas diarias, el consumo correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de la última lectura tomada y aceptada por la entidad suministradora y la fecha de la detección del fraude aplicándose la tarifa aprobada para el tipo de consumo realizado que sea vigente en el momento de la detección del fraude.

3. Apartados e y f del artículo 72. Se aplicará al consumo facturado, la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que en dicho periodo se han aplicado en base al uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

Todos los trabajos que se desprendan como consecuencia de la instrucción del expediente de fraude hasta la regularización en firme del mismo, correrán por cuenta del defraudador. En caso de que con arreglo al expediente, no exista fraude el coste de los trabajos serán por cuenta de la entidad suministradora.

TITULO SEXTO. SANEAMIENTO

CAPITULO I. GENERALIDADES

Artículo 73.–Uso obligatorio de la red de alcantarillado.

1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas delante de la cual exista alcantarillado público habrán de verter las aguas pluviales y residuales a través del correspondiente albañal, que en el caso de que existan redes municipales separativas será, así mismo, independientes la una de la otra.

2. Si la finca tiene fachada en más de una vía pública el propietario podrá elegir la alcantarilla pública donde haya de desaguar la finca, siempre que hidráulicamente sea posible y las necesidades del servicio acojan otra alternativa.

3. Cuando no exista alcantarilla pública delante de la finca, pero sí a una distancia inferior a los 100 metros, el propietario habrá de conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante las instalaciones pertinentes. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del límite del solar más próximo a

la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción longitudinal. En este sentido, se habrá de cumplir con aquello que establece la normativa urbanística vigente.

4. Los propietarios de los edificios ya construidos y no conectados a la red de alcantarillado en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se habrán de ajustar a las prevenciones siguientes:

a) Si tuvieran desagüe mediante un pozo negro o fosa séptica y su conexión a la red de alcantarillado fuera técnicamente posible, están obligados a conectarse a dicho desagüe a través del albañal correspondiente y a modificar la red interior de la finca para conectarla con dicho albañal y anular el antiguo sistema. En este caso, transcurrido el plazo de tres meses a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir el prestador del servicio al propietario interesado, sin que éste haya solicitado el albañal de desagüe, el prestador del servicio procederá a su construcción a cargo de dicho propietario, hasta la línea de fachada. El propietario habrá de modificar su instalación interior para conectar a este albañal.

b) Si estos edificios tuvieran desagüe a cielo abierto directo o indirecto sin tratamiento previo, o a cualquier otro sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anormal, están obligados a entroncar dicho desagüe con la red de alcantarillado, salvo que se trate del supuesto del apartado número 6 de este artículo, en que se admite un tratamiento suficiente. Transcurrido el plazo de quince días a partir del requerimiento que al efecto habrá de dirigir al prestador del servicio al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anormal, o solicitando el albañal de desagüe, el prestador del servicio procederá a su construcción a cargo del titular del desagüe, y la administración correspondiente le aplicará las sanciones que procedan hasta que no se modifique la red interior para su entroncamiento correcto al albañal, independientemente de las que correspondan por las infracciones en las cuales se haya incurrido por el vertido a cielo abierto.

5. La obligación establecida en el párrafo anterior sólo será exigible cuando en la vía pública a la cual tenga fachada el edificio exista alcantarillado público o cuando tuviera a una distancia inferior a los 100 metros, medidos según lo que se dispone en el apartado 3, supuesto en el cual la conducción de aguas al alcantarillado habrá de realizarse a través del correspondiente albañal longitudinal al cual se refiere dicho precepto.

6. Cuando la distancia desde la arista a la alcantarilla, medida de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, sea superior a los 100 metros, no se autorizará la edificación del solar, salvo que el propietario al mismo tiempo o previamente a la solicitud de licencia de edificación presente el proyecto de desagüe, el cual habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento, y se comprometa a realizarlo dentro del plazo que se establezca.

7. En caso de tratarse de viviendas unifamiliares en zonas carentes de alcantarillado u otros casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar la depuración completa individual de las aguas residuales y el vertido a cauce, previa autorización de la administración pública competente, y el vertido a cielo abierto de las aguas pluviales (drenaje dual), si las condiciones lo permiten. Estas instalaciones habrán de cumplir las especificaciones incluidas en el Reglamento.

8. En los supuestos en que el usuario se suministre agua potable mediante pozo debidamente legalizado, este está obligado a instalar un contador en el pozo que mida el volumen de agua consumida, a efectos de facturación de alcantarillado. Las lecturas de dicho contador se regularán conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 74.—Construcción de alcantarillados.

En toda vía pública la construcción del alcantarillado ha de ser previo, o como mínimo, ser simultáneo a la del suministro de agua potable y al pavimento definitivo correspondiente.

Puede autorizarse a los particulares, la ejecución por sí misma de tramos de alcantarillado a la vía pública. En este caso, el interesado por optar a la presentación de un proyecto propio que ha de estar informado favorablemente por el prestador del servicio

o bien solicitar de estos últimos su redacción con el pago de los gastos que sean repercutibles.

El solicitante, así mismo, podrá optar entre construir la obra por sí mismo o encargarla al prestador del servicio. En el primer caso, el solicitante abonará los gastos de control y seguimiento de la obra, así como las de la inspección final con cámara de circuito cerrado de televisión, según el cuadro de precios vigentes del prestador del servicio. En el caso de ejecución por parte del prestador del servicio, los trámites de seguimiento, control e inspección final no son exigibles, abonándose las obras según el cuadro de precios del prestador del servicio.

Una vez finalizadas las obras de urbanización, el Ayuntamiento habrá de recibirlas, previo informe del técnico municipal, y si son ejecutadas por terceros, antes de proceder a su recepción se requerirá:

a) El informe previo del prestador del servicio sobre la idoneidad de la obra ejecutada.

b) La fijación de un período de garantía no inferior a tres años, desde la inspección y verificación de las obras.

La construcción de tramos de alcantarillado por parte de particular obliga a éstos a restituir en igualdad de condiciones las instalaciones preexistentes, y de los bienes, tanto públicos como privados que hayan resultado afectados. En todo caso, los proyectos de alcantarillado de iniciativa privada habrán de cumplir las exigencias del Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) y del Plan Director del alcantarillado vigente.

CAPITULO II. AUTORIZACIONES PARA EL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo 75.—Autorización de conexión.

La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario ha de cumplir las exigencias de los Planes Urbanísticos Municipales.

Para conectarse a la red de alcantarillado se debe contar con la licencia municipal de obras que explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado, sin perjuicio de la correspondiente autorización de vertido.

La construcción de nuevas alcantarillas se determina a través del correspondiente proyecto de urbanización, y según lo fijado en el presente Reglamento.

La autorización de conexión se entiende concedida por el Ayuntamiento una vez se ha presentado un proyecto propio de conexión a la red de alcantarillado y ha estado informado favorablemente por el prestador del servicio o bien se ha solicitado al prestador del servicio su redacción con el pago de los gastos que sean repercutibles, según el que se indica en este Reglamento.

Artículo 76.—Autorización de vertidos.

La utilización de la red de alcantarillado concreta en cada caso, requiere una autorización de vertidos, a excepción de los locales y actividades que sólo producen vertidos domésticos o similares a domésticos. En este último caso el vertido viene justificado a la documentación de solicitud de la licencia de actividades.

La autorización de vertidos a la red de alcantarillado se atorgará por el organismo autonómico o local competente.

Los titulares de las actividades potencialmente contaminantes han de realizar sus vertidos de aguas residuales en las condiciones establecidas a la normativa vigente.

En el caso de vertidos directos al alcantarillado, el solicitante tramitará al Ayuntamiento correspondiente una solicitud de acuerdo a la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales, a la que deberá unirse la declaración de vertido según modelo aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente.

Recibida la solicitud por el Ayuntamiento se trasladará al organismo competente conjuntamente con el expediente de actividades, si fuera el caso, cuando éste haya de ser informado por la ponencia ambiental del organismo competente. En otro caso, la solicitud de la autorización del vertido no se resolverá mientras no se obtenga el informe favorable por parte del organismo competente.

Es decir, aunque la autorización de vertidos tiene carácter autónomo porque es independiente de la concesión de otros

permisos, es indispensable para la concesión de la licencia municipal de apertura.

Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovándose por plazos sucesivos de igual duración siempre que el vertido no incumpla las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento o la autoridad competente proceda a su revisión.

En caso de vertidos directos al mar o a cauce público o indirectos que se efectúen mediante instalaciones no comprendidas en la red de alcantarillado municipal o la red del organismo competente, éstos han de ser autorizados por el organismo autonómico competente.

En estos casos, se podrá admitir el vertido directo a medio receptor de alguna parte de las aguas residuales generadas por determinadas instalaciones, por motivos de:

- Prohibición de su vertido a red.
- Demostrada inocuidad de su impacto ambiental al medio receptor.
- Demostrado beneficio al medio receptor.

CAPITULO III. INSTALACIONES DE ACOMETIDA A LA RED

Artículo 77.-Condiciones previas para la resolución favorable a la autorización de conexión.

Serán condiciones previas al otorgamiento de autorizaciones de obras, tanto de construcción como de reparación de un albañal o de un albañal longitudinal:

a) Que la alcantarilla a la que desagua esté en servicio. En caso de existir alguna alcantarilla fuera de uso que pudiera conducir el vertido del albañal hasta la red general, para su puesta en servicio será preceptiva la autorización del prestador del servicio y del Ayuntamiento después de su correspondiente inspección y comprobación. Los gastos que ocasionen los trabajos serán por cuenta del peticionario independientemente del resultado del informe emitido.

b) La conducción desde un edificio a la alcantarilla pública se efectuará preferentemente de forma directa o, si no es posible, mediante un albañal longitudinal. Podrá autorizarse el desagüe de diversos edificios a través de un solo albañal si técnicamente fuera necesario siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan, estén debidamente reconocidas, en cualquier caso, el prestador del servicio no actuará dentro de las fincas privadas. Cuando se haya de conectar un albañal longitudinal se exigirá un acuerdo previo entre el solicitante, el propietario y todos los otros usuarios, para contribuir a los gastos que ocasionará dicho propietario a aquella construcción y los que originen la conservación futura.

Estas características, así como el punto y la cota de conexión serán verificadas por el prestador del servicio, que podrá obligar a desaguar los albañales en la forma que se determine más favorable para el sistema de saneamiento, tal y como se indica en el presente Reglamento.

Artículo 78.-Delimitación de la titularidad pública y privada de los albañales.

El prestador del servicio, con los medios que estime convenientes, será el responsable de la construcción y conexión de los albañales en el tramo comprendido entre la alcantarilla pública y el pozo de registro de la finca y procederá a la reposición del pavimento, previo abono de la tasa o tarifa que proceda, y si lo considera conveniente, podrá autorizar a los solicitantes a hacerlo a su cargo.

La construcción de la parte del albañal del interior de la finca hasta el pozo de registro externo a su fachada habrá de ser hecha por el peticionario, el cual estará obligado a observar las indicaciones que al efecto formule el prestador del servicio con tal que pueda realizarse debidamente la conexión con el albañal exterior.

La construcción del albañal será previa a la ejecución de la red interior del edificio, con tal de asegurar el correcto desagüe del mismo. El mantenimiento de este albañal, hasta su puesta en servicio será responsabilidad del constructor del edificio.

Artículo 79.-Condiciones para la conexión de un albañal a la red.

La conexión a la red de alcantarillado de un nuevo usuario habrá de cumplir las exigencias del Planeamiento Urbanístico Municipal y del Plan Director del Alcantarillado vigente.

Cuando el nivel del desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación ha de ser realizada por el propietario de la finca, y habrá de cumplir las especificaciones indicadas en este artículo.

En ningún caso, pueden exigirse responsabilidades al Ayuntamiento por el hecho que a través del albañal de desagüe puedan penetrar en una finca particular aguas procedentes de la alcantarilla pública.

Cuando se produzca esta situación, se autorizará la instalación de una claveta antirretorno en el albañal. Los gastos que ocasionen los trabajos serán a cuenta de los propietarios o usuarios.

Estas actuaciones se entienden sin perjuicio de lo que establecen otras ordenanzas municipales sobre apertura de zanjas y obras en la vía pública.

Cuando una empresa o un particular necesite desaguar una edificación de nueva implantación a través de un nuevo albañal o mediante un albañal existente, habrá de solicitar la autorización de conexión antes de la ejecución de la obra.

A este efecto habrá de presentar un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y altura, a escalas respectivas 1:100 y 1:50, y detallar expresamente los sifones generales y la ventilación aérea.

Además de observar en la construcción las disposiciones legales y las dimensiones adecuadas para un correcto desagüe, habrán de cumplirse las siguientes prevenciones:

-El diámetro interior no será en ningún caso inferior a 20 centímetros y su pendiente longitudinal ha de ser superior al 3 por 100.

-Todos los aparatos con desagües existentes en las viviendas o instalaciones tendrán su propio sifón, siempre registrable, y de no existir circunstancias que aconsejen otra cosa habrá de instalarse también un sifón para cada bajante o bien un sifón general para cada edificio para evitar el paso de gases y múridos.

-En los albañales donde el prestador del servicio prevenga problemas de retorno del agua de la alcantarilla, se recomienda la instalación de una válvula de claveta antirretorno en el albañal en un pozo de registro que permita su mantenimiento, el cual será responsabilidad del propietario del albañal. En todo caso, se deja a voluntad y responsabilidad del solicitante la instalación de la claveta y del pozo de registro.

-Entre la acometida del albañal y el sifón general del edificio, se ha de disponer obligatoriamente de una tubería de ventilación sin sifón ni ningún cercado, que sobrepase en dos metros el último plano accesible del edificio.

Por la citada tubería pueden conducirse las aguas pluviales siempre que, respetando la libre ventilación, los puntos laterales de recogida estén adecuadamente protegidos por sifones o rejillas antimúridos.

-En los nuevos albañales, es obligatoria la construcción de un pozo de registro del tramo comprendido entre el paramento del exterior de la fachada del edificio y la alcantarilla pública, procurando que esté cuanto más cerca mejor de la fachada, a fin de facilitar la conservación del albañal.

-En el caso de albañales que recojan aguas de estaciones particulares de bombeo de aguas residuales, se ha de evitar que se produzcan problemas de olores, si se da el caso el propietario habrá de reducir el tiempo de retención de las aguas en el pozo o habrá de hacer el tratamiento necesario para evitar estos problemas, sin producir otros a la red de alcantarillado como sedimentaciones, corrosiones u otros. Así mismo el propietario ha de mantener y explotar los bombeos incluyendo su limpieza, con el fin de que tengan un correcto funcionamiento.

Artículo 80.-Conservación y mantenimiento de albañales.

La conservación y mantenimiento de la parte pública del albañal se realizará por el prestador del servicio, que es responsable de su perfecto estado de funcionamiento. Las obras

de reparación, limpieza o cualquier otro, que por parte del prestador del servicio se lleven a término para un correcto funcionamiento el albañal comprenden el tramo de desagüe situado entre la alcantarilla pública y el pozo de registro de la vía pública, mientras que el propio pozo de registro y el tramo interior de la finca son responsabilidad del propietario.

Si se detectaran causas imputables al usuario que incidan en el mal funcionamiento y excesivos requerimientos de mantenimiento del albañal, los gastos correspondientes repercutirán íntegramente al usuario, en base a los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento.

El prestador del servicio puede requerir al propietario que repare la parte privada del albañal, cuando su mal funcionamiento incida sobre la alcantarilla o sobre otras fincas de la zona.

El prestador del servicio se reserva el derecho de realizar en la vía pública cualquier trabajo de inspección, construcción, reparación, limpieza o variación de albañales o de remodelación de pavimentos afectados por éstos.

La ejecución de todo tipo de elementos pertenecientes a una red de saneamiento se ceñirá a lo que se expone en el presente Reglamento, y en los aspectos no contemplados, a la normativa del Ministerio de Fomento y/o a la expedida por los organismos competentes en la zona de su ubicación.

Artículo 81.–Desagües provisionales.

Al llevar a cabo las obras de construcción de nuevas alcantarillas públicas, se anularán todos los desagües particulares que con carácter provisional (albañales longitudinales o conexiones con los albañales) se hayan autorizado para las fincas situadas delante suyo, siendo obligatoria la conexión directa.

Artículo 82.–Entroncamientos y obras accesorias.

1. Las obras necesarias para los entroncamientos y obras accesorias a nuevas alcantarillas durante su período de construcción serán realizadas por contratista adjudicatario de la construcción de las citadas alcantarillas a cargo del presupuesto del proyecto.

2. En cualquier otro tipo de entroncamiento a la alcantarilla pública se seguirán las anteriores normas, sin otras diferencias que las de carácter fiscal que en su caso hayan de aplicarse.

Artículo 83.–Obligación de admitir otros vertidos.

1. Quienes hayan obtenido licencia para la construcción de un albañal longitudinal, y siempre que la sección y el caudal lo permitan, quedan obligados a admitir aguas procedentes de las fincas de aquellos particulares que obtengan la correspondiente autorización municipal. Con carácter previo, estos otros usuarios han de asumir la obligación de contribuir a los gastos ocasionados por la construcción del citado albañal longitudinal y los que origine su conservación, de manera que el coste de una y otra resulte costado por todos los que la utilicen.

2. El reparto del coste entre los usuarios de un albañal longitudinal se ajustará a aquello que en cada caso convenga a los propietarios respectivos y, de no haber acuerdo, a aquello que decida el prestador del servicio, el cual repartirá el coste de construcción y conservación, del albañal en tantas partes iguales como acometidas reales tenga el albañal, prescindiendo en su caso el hecho que cada una tenga a la vez otras acometidas subsidiarias. La contribución al coste de la construcción de un albañal longitudinal que realice cualquier nuevo usuario se repartirá en partes iguales entre el propietario inicial y los otros usuarios que hayan satisfecho su aportación por este concepto hasta ese momento. Para hacer el reparto de costos se considerará el valor actualizado del albañal siguiendo los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística, y considerando un período de amortización del albañal de cincuenta años.

Artículo 84.–Acometidas de los establecimientos industriales.

En instalaciones industriales o agrupaciones de industrias las conexiones a la red y arquetas de registro, han de adecuarse a lo que se especifica en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 85.–Servidumbres.

En las construcciones de sistemas particulares completos de alcantarillado (urbanizaciones, polígonos industriales, etc.) se han de imponer dos tipos de servidumbres, que permitan posibles reparaciones y protejan contra intrusiones vegetales causantes de averías:

–Servidumbres de alcantarillado: Comprende una franja longitudinal paralela al eje de la alcantarilla y en toda su longitud, en la cual está terminantemente prohibida la edificación y la plantación de árboles o de otros vegetales de raíz profunda.

Su anchura a cada lado del eje viene dado por la expresión:

$$Hs = Re + 1$$

Expresada en metros, donde Re es el radio exterior horizontal de la alcantarilla en su parte más ancha (junta).

–Servidumbre de protección de colector: Comprende una franja definida igual que la anterior en la que sí es permitida la edificación pero no la existencia de árboles o plantas de raíz profunda.

La anchura es $hp = Re + 3$, expresada en metros.

CAPITULO IV. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

Artículo 86.–Control de la contaminación en origen.

La regulación de la contaminación en origen, se establece en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos.

Artículo 87.–Vertidos limitados.

No se pueden verter al alcantarillado municipal aguas residuales que, en cualquier momento, tengan características o concentraciones de contaminantes iguales o superiores a las expresadas en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 88.–Vertidos prohibidos.

Está prohibido verter al alcantarillado municipal toda clase de materias o productos, procedentes de usos domésticos, industriales, sanitarios, comerciales, de la construcción o de cualquier otro uso, en estado líquido, sólido o gaseoso según lo que se indica en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 89.–Revisión periódica de limitaciones y prohibiciones.

Las relaciones citadas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se considerarán exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Artículo 90.–Rejas de desbaste.

Se requiere de reja de desbaste antes del vertido en los supuestos que contempla la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de requerir a un establecimiento la obligatoriedad de instalación de esta reja.

Artículo 91.–Caudales punta.

Los caudales punta no domésticos vertidos a la red no podrán exceder del séxtuplo (seis veces) en un intervalo de quince minutos, o del cuádruplo (cuatro veces) en una hora, del valor medio diario.

Se habrá de controlar especialmente el caudal y la calidad del afluente en el caso de limpieza de tanques, su vaciado con la ocasión de cierre por vacaciones o circunstancias análogas. Se tendrá que avisar al prestador del servicio con una semana de antelación por lo que éste podrá tomar medidas de precaución convenientes, y esperar la autorización del prestador del servicio para realizar el vertido.

Artículo 92.–Prohibición de la dilución.

Queda terminantemente prohibido el uso de agua de dilución en los vertidos excepto en los casos contemplados en el Capítulo VIII, relativo a los vertidos en situación de emergencia.

Artículo 93.–Vertidos de aguas no contaminadas.

Queda prohibido el vertido de aguas pluviales o aguas industriales no contaminadas a los colectores de aguas residuales cuando pueda adoptarse una solución técnica alternativa como puede ser su vertido a una red de saneamiento separativa o un

cauce público no transitable. En caso contrario, se requerirá una autorización especial por parte del prestador del Servicio para realizar estos vertidos.

Artículo 94.–Pretratamiento.

Si los afluentes no cumplen las condiciones y limitaciones citadas en el presente capítulo, el usuario tiene la obligación de construir, explotar y mantener a su cargo todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización o tratamiento que sean necesarias, de acuerdo con las prescripciones incluidas en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Artículo 95.–Condiciones especiales.

El Ayuntamiento puede revisar y, en su caso, modificar, las prescripciones y limitaciones anteriores, en atención a consideraciones particulares no incluidas en este apartado, cuando los sistemas de depuración correspondientes así lo admitan o requieran.

Así mismo, el Ayuntamiento puede definir y exigir, en casos especiales y en función de la tipología de las industrias, las sustancias contaminantes, los caudales vertidos y los valores límites para flujos totales de contaminación.

CAPITULO V. INSTALACIONES AUTONOMAS DE SANEAMIENTO INDEPENDENTES DE LA RED

Artículo 96.–Actividades no conectadas a la red de alcantarillado.

Todas aquellas actividades industriales, comerciales y económicas que por sus características de ubicación no estén conectadas a la red de alcantarillado, han de justificar el sistema de saneamiento a la hora de solicitar la licencia de actividades preceptiva.

Artículo 97.–Obligatoriedad del sistema autónomo de saneamiento.

Las casas aisladas, urbanizaciones u otras edificaciones que necesiten saneamiento, que no dispongan de red de alcantarillado y que por su distancia o ubicación especial no sea factible su conexión temporalmente o permanentemente, han de disponer de un sistema autónomo de saneamiento para la recogida, tratamiento y vertido de las aguas fecales o de uso doméstico.

Queda prohibido cualquier tipo de vertido directo sin tratamiento previo al suelo o subsuelo, rieras o cualquier otro tipo de terreno forestal.

En el caso de que ya disponga de sistema de saneamiento, habrán de presentar la documentación asociada al Ayuntamiento para que éste lo valide, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensiones y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. En caso que sea posible, se ha de acompañar el informe de datos analíticos de calidad del agua de los pozos más cercanos. Además, las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente.

En caso que no dispongan de sistema de saneamiento habrán de presentar un proyecto de saneamiento, indicando su ubicación, detalles de sus elementos, características, dimensión y actuaciones de mantenimiento que garanticen su buen funcionamiento. Su instalación requiere de un permiso especial del Ayuntamiento. Además, las instalaciones han de ser autorizadas por la Administración competente.

La aprobación de la instalación no exime de la conexión posterior a la red general de alcantarillado cuando se construya.

Artículo 98.–Utilización de pozos muertos.

Queda prohibida la utilización de pozos muertos o de otros sistemas que den salida libre de las aguas contaminadas al terreno.

Se permite la utilización de pozos muertos sin salida, siempre y cuando su vaciado y vertido se adecuen a lo que se especifica en la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

CAPITULO VI. AFECCIONES DE OTRAS OBRAS ALCANTARILLADO

Artículo 99.–Permiso de salvaguarda del alcantarillado.

1. Para garantizar el mantenimiento y un correcto estado de limpieza y conservación de la red de alcantarillado, hace falta

que las obras de otras infraestructuras que puedan producir afecciones importantes al alcantarillado, tengan un permiso de salvaguarda del alcantarillado previo a su licencia de obras.

2. Este permiso será preceptivo en todas las obras de infraestructuras importantes que se hagan en el subsuelo del municipio, esencialmente, aparcamientos subterráneos, galerías de servicios, y aquellas obras de ejecución de servicios de gas, teléfono, electricidad y agua donde la Administración municipal lo considere necesario por su importancia.

3. También se requerirá este permiso a todas aquellas obras de edificaciones, aparcamientos subterráneos y otras instalaciones que requieran un vertido provisional de las aguas residuales de la obra al alcantarillado.

4. Para solicitar este permiso habrá que presentar en el Registro del prestador del servicio una instancia solicitando el permiso de salvaguarda del alcantarillado, acompañada del proyecto a ejecutar. Cuando de entrada ya se prevea una afección al alcantarillado, habrá de presentarse su definición, incluyendo planta, perfil y detalles de la obra de alcantarillado afectada.

Artículo 100.–Garantía.

1. Previamente a la expedición del permiso de salvaguarda del alcantarillado, el peticionario habrá de constituir un depósito que fijará el Ayuntamiento para responder de la buena ejecución de las afecciones al alcantarillado y de los daños y perjuicios que se pudieran producir como consecuencia de la ejecución de las obras. Las inspecciones que realicen los servicios técnicos también se facturarán con cargo a este depósito.

2. En la constitución del depósito previo se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) En general, cada depósito garantizará las obligaciones correspondientes a una sola obra, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo 3 de este mismo artículo.

b) Cuando el permiso de salvaguarda del alcantarillado lo soliciten, solidaria o mancomunadamente, diversas entidades, el depósito será único y conjunto para todas.

c) El depósito podrá constituirse en metálico o mediante aval bancario.

3. En el caso de entidades y empresas que realizan de forma habitual obras que afectan al alcantarillado, la constitución del depósito se podrá efectuar anualmente, según el volumen de obra que el ente solicitante haya construido el año inmediatamente anterior.

Artículo 101.–Replanteo de obras.

1. Antes de empezar las obras de infraestructuras se hará su replanteo en presencia de los servicios técnicos responsables del alcantarillado.

2. Estos servicios técnicos podrán inspeccionar las obras durante su construcción y serán los encargados de recibirlas, en lo referente al alcantarillado, una vez acabadas.

3. En caso que haya defectos o daños, el titular del permiso de salvaguarda habrá de repararlos antes de un mes, en caso contrario el Ayuntamiento podrá encargar las reparaciones a quien crea conveniente, con cargo al depósito existente.

Artículo 102.–Devolución de la garantía.

La devolución del depósito solo se producirá una vez transcurrido, si es el caso, el plazo de garantía y después de los informes previos de los Servicios Técnicos citados que acrediten la conformidad de las obras ejecutadas.

CAPITULO VII. INSPECCION Y CONTROL

Artículo 103.–Actuaciones de inspección y control.

Con carácter general, el funcionamiento de los establecimientos y de las instalaciones cuyas aguas residuales estén conectadas a la red de alcantarillado, y por tanto sujetos a este Reglamento, serán objeto de actuaciones de inspección y control por parte del prestador del servicio y/o de la Administración competente.

Artículo 104.–Realización de las inspecciones.

Las inspecciones y otros actos de control y vigilancia que se efectúen para controlar el cumplimiento de este Reglamento serán

realizadas por los servicios técnicos del Ayuntamiento, sin perjuicio del convenio que se pueda establecer al efecto entre el Ayuntamiento y la Administración competente.

El Ayuntamiento podrá delegar en el prestador del servicio estas funciones de inspección y control que le son encargadas, dotándolas de la autoridad necesaria.

Artículo 105.–Obligaciones del inspector y del establecimiento inspeccionado.

Previa acreditación del personal encargado de la inspección, los inspeccionados tienen las siguientes obligaciones:

–Facilitar a los inspectores, sin necesidad de comunicación previa, el acceso a aquellas partes de las instalaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de su misión.

–Facilitar el montaje del equipo de instrumentos que sea necesario para realizar las medidas, determinaciones, ensayos y comprobaciones necesarias.

–Permitir a los inspectores la utilización de los instrumentos que la empresa utilice para el autocontrol, en especial aquellos que utiliza para el aforo de caudales y toma de muestras, para realizar los análisis y comprobaciones.

–Facilitar la inspección de los datos que sean necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Transcurridos quince minutos desde la acreditación del personal inspector, los impedimentos de los inspeccionados pueden incurrir en la correspondiente infracción tipificada en el título V, relativo a las infracciones, sanciones y medidas complementarias.

Artículo 106.–Procedimiento de inspección y comprobaciones.

Con carácter general, en las visitas de inspección y control en las que haga falta efectuar tomas de muestras, el personal inspector ha de proceder de conformidad con lo que establece al respecto la Normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Una vez realizada la inspección, se levantará acta por triplicado, en la que se hará consignar la información estipulada en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

En el caso que el representante de la empresa se niegue a firmar el acta, esto se hará constar en la misma, y las dos copias junto con la original quedarán en poder del Ayuntamiento.

Una vez tomada la muestra, se procederá a su análisis siguiendo lo establecido en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

La aplicación de las disposiciones anteriores de este artículo se hace extensiva a la agrupación de usuarios que construye una planta de pretratamiento para poder satisfacer los límites fijados al vertido de aguas a la red de alcantarillado y a los sistemas de saneamiento independientes de la red.

Artículo 107.–Instalaciones necesarias para el control.

Los establecimientos industriales potencialmente contaminantes han de instalar y poner a disposición de los servicios técnicos, a efectos de determinación de la calidad de las aguas residuales y su carga contaminante, los siguientes elementos constructivos o infraestructuras de saneamiento:

a) Arqueta de registro: Cada industria ha de disponer en cada albañal de descarga de sus vertidos residuales, de un pozo para la recogida de muestras de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizable aguas abajo, antes de la descarga y fuera de la propiedad, tal y como se indica en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

b) Aforo de caudales: Para la medición directa de los caudales se ha de instalar un rebosadero-aforador, tipo Parshall, Venturi, triangular o similar con un registrador totalizador para la determinación exacta del caudal residual a cada pozo de registro, tal y como se indica en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

c) Pre-tratamientos: En el caso de existir pre-tratamientos individuales o colectivos legalmente constituidos que, particularmente o colectivamente, realicen tratamientos de los vertidos residuales, han de instalarse las arquetas de registro a la salida de los efluentes depurados, con las mismas condiciones y requisitos citados en el apartado a) de este artículo.

Artículo 108.–Inspecciones dentro de un procedimiento sancionador.

Para las inspecciones efectuadas como actos de instrucción ordenados en un procedimiento sancionador debidamente incoado, no hace falta la comunicación previa, ni la asistencia del representante de la empresa.

Una copia del acta de inspección, junto con uno de los envases, si se ha procedido a la toma de muestras, serán, eso sí, librados a la empresa expedientada, inmediatamente después de haber procedido a la toma de muestras y el levantamiento del acta.

Artículo 109.–Resultados de la inspección.

A partir de los resultados de las inspecciones, de los análisis, de los controles o de cualquier otra prueba o medida realizada, el Ayuntamiento adoptará las resoluciones que sean convenientes para la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento y la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

Las resoluciones a las que se refiere el párrafo anterior, junto con los resultados de las inspecciones, han de ser notificadas a los interesados.

Los servicios técnicos han de elaborar un registro de los vertidos, con el objeto de identificar y regular las descargas de vertidos, y clasificar las descargas para su carga contaminante y caudal de vertidos.

En base al citado registro y a los resultados de las comprobaciones efectuadas en la red, el Ayuntamiento ha de cuantificar periódicamente las diversas clases de vertidos a fin de actualizar las limitaciones de las descargas y conocer la dinámica de cambio en estos términos.

CAPITULO VIII. VERTIDOS EN SITUACION DE EMERGENCIA

Artículo 110.–Situaciones de emergencia.

Se entiende que hay una situación de emergencia o peligro cuando:

–A causa de un accidente en las instalaciones del usuario, se produce o existe riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado, que puede ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones o bien para la propia red, o bien que pueda alterar de forma sustancial las condiciones fijadas por la autorización de vertido.

–Cuando se viertan caudales que excedan del doble del máximo autorizado.

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario ha de comunicar urgentemente al prestador del Servicio, y a la Administración competente, y al organismo gestor de la depuradora, la situación producida, con el objeto de reducir al mínimo los daños que puedan provocarse.

El usuario ha de emplear también, y rápidamente, todos aquellos medios de los cuales disponga para conseguir reducir al máximo el peligro del vertido o que se produzca en la mínima cantidad posible.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado han de tener recintos de seguridad, capaces de contener el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

Artículo 111.–Informe al prestador del servicio y a la administración competente

Sin perjuicio de las medidas sancionadoras que sean de aplicación en un plazo máximo de siete días el interesado ha de remitir al prestador del servicio y a la Administración competente un informe detallado del incidente, donde habrán de figurar los datos estipulados en la normativa reguladora de vertidos de aguas residuales.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de dicha Ley.

N.º I.-11029